EXP. N° 2646-18-20

CONSORCIO SAN PABLO Vs. PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL EN SU CONDICIÓN DE UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO EN PERÚ

LAUDO ARBITRAL FINAL

DEMANDANTE:	CONSORCIO SAN PABLO (en adelante, el demandante o el CONSORCIO)
DEMANDADO:	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL EN SU CONDICIÓN DE UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO EN PERÚ (en adelante, el demandado o el PROCOES)
TIPO DE ARBITRAJE:	Institucional y de Derecho
TRBUNAL ARBITRAL:	Oscar Urviola Hani (Árbitro Único)
SECRETARIA ARBITRAL:	Khiara Cabrera Hurtado Secretario(a) Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

En Lima, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con el Reglamento de Arbitraje, la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y las pruebas presentadas, dicta este LAUDO ARBITRAL DE DERECHO.

I. DATOS DE LAS PARTES.

➢ DEMANDANTE.

1. Es el CONSORCIO SAN PABLO, debidamente representado por el señor Jesús Alberto Evangelista Cubas, identificado con DNI N° 434551981.

➢ DEMANDADO.

2. Es el Programa Nacional de Saneamiento Rural, en su condición de PROGRAMA DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO EN PERÚ – PROCOES, con RUC N° 205448776920, debidamente representado por el Procurador Público Adjunto, Juan Manuel Marroquin Camacho.

II. DERECHO APLICABLE.

3. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la Ley Peruana.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL.

4. Con fecha 24 de agosto de 2020, el abogado Óscar Urviola Hani remitió su aceptación como Árbitro Único y realizó su declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad, quedando entonces el Tribunal Arbitral Unipersonal válidamente constituido.

IV. LUGAR, SEDE E IDIOMA DEL ARBITRALE.

5. Se establece como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

6. El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el castellano.

V. CONVENIO ARBITRAL.

7. El presente arbitraje se inicia al amparo de las Cláusulas 24.1 y 25.3 y las Condiciones Especiales CGC 24.1 y CGC 25.3 del Contrato:

> ***24. Controversias***
>
> *24.1. Si el Contratista considera que el Gerente de Obras ha tomado una decisión que está fuera de las facultades que le confiere el CAONTRATO, o que no es acertada, esta se solucionará por cualquiera de las tres alternativas:*
>
> - *Acudiendo al buen trato y entendimiento entre las partes.*
> - *La conciliación, cuya decisión del Gerente de Obras se someterá a la consideración del Conciliador dentro de los 14 días siguientes a la notificación de la decisión del Gerente de Obras.*
> - *El Arbitraje.*
>
> ***25. Procedimientos para la solución de controversias***
>
> *25.3. El arbitraje deberá realizarse de acuerdo al procedimiento de arbitraje publicado por la institución, denominada en las CEC y en el lugar establecido en las CEC.*
>
> ***CGC 24.1***
>
> *La conciliación es facultativa. Pudiendo las partes acogerse a Mecanismo de Solución Amigable, en donde las partes acuerdan evitar o resolver prontamente las controversias que surjan de este Contrato o de su*

interpretación. En este caso la Procuraduría del MVCS interviene para la suscripción de acuerdo a la normatividad que se regula para tales casos.

CGC 25.3

Los procedimientos de arbitraje serán: conforme al reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontifica Universidad Católica del Perú.

El plazo para interponer el arbitraje no podrá exceder de más de 15 días desde que se produjo la materia producto de la controversia.

VI. ANTECEDENTES PROCESALES.

8. Con fecha 7 de enero de 2020, el **CONSORCIO** presentó su solicitud de arbitraje.

9. Con fecha 27 de enero de 2020, **PROCOES** presentó su contestación a la solicitud de arbitraje.

10. Mediante la Decisión N°1, de fecha 01 de octubre de 2020, se determinaron las reglas del presente arbitraje y se otorgó al **CONSORCIO** el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral. Asimismo, se otorgó a **PROCOES** el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpliera con acreditar el correspondiente registro de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral en el SEACE.

11. Con fecha 15 de octubre de 2020, el **CONSORCIO** presentó su demanda arbitral.

12. Mediante la Decisión N°2, de fecha 10 de noviembre de 2020, se otorgó al **CONSORCIO** el plazo adicional de tres (3) días hábiles a fin de que cumpla con remitir la versión Word de su de demanda arbitral a la Secretaría Arbitral de conformidad con la Decisión N°1. Asimismo, se otorgó a **PROCOES** el plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con presentar la acreditación de SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único y el Secretario Arbitral. Finalmente, se otorgó a **PROCOES** el plazo de cinco (5) días hábiles a fin

de que cumpliera con pronunciarse sobre el pedido de consolidación del presente proceso con el Expediente Nº2784-156-20.

13. Mediante la Decisión N°3, de fecha 9 de diciembre de 2020, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO** y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que sustentan la misma. Asimismo, se corrió traslado de la demanda a **PROCOES**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de notificada la Decisión N°3, cumpliera con contestar la demanda y, de ser el caso, presente su reconvención de acuerdo con lo establecido en los artículos 44° y 45° del Reglamento. Finalmente, se tuvo por cumplida la acreditación de SEACE de los nombres y apellidos completos del Tribunal Arbitral Unipersonal y la Secretaría Arbitral y se tuvo por consolidad el Expediente Nº2784-156-20 al presente proceso arbitral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º del Reglamento.

14. Con fecha 27 de diciembre de 2020, el **CONSORCIO** presentó su demanda acumulada.

15. Con fecha 28 de diciembre de 2020, **PROCOES** presentó una excepción de incompetencia y contestó a la demanda arbitral.

16. Mediante la Decisión Nº4, de fecha 15 de enero de 2021, se admitió a trámite la contestación de la demanda arbitral y se corrió traslado de la excepción de incompetencia formulada por **PROCOES**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Decisión Nº4, manifieste lo conveniente a su derecho. Asimismo, se admitió a trámite la demanda acumulada presentada por el **CONSORCIO** y se corrió traslado de la demanda acumulada a **PROCOES** para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpliera con contestarla.

17. Con fecha 29 de enero de 2020, **PROCOES** presentó su contestación a la demanda acumulada.

18. Con fecha 29 de enero de 2020, el **CONSORCIO** presentó su contestación a la excepción de incompetencia formulada por **PROCOES**.

19. Mediante la Decisión N°5, de fecha 1 de marzo de 2021, se admitió a trámite la contestación de la demanda acumulada presentada por **PROCOES** y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo, se admitió a trámite la contestación a la excepción de incompetencia presentada por el **CONSORCIO**. Finalmente, se citó a las partes a la Audiencia de Excepciones de fecha 5 de abril de 2021 a horas 9:00 a.m.

20. Mediante la Decisión N°6, de fecha 6 de septiembre de 2021, se suspendió el presente arbitraje por el plazo de quince (15) días y se precisó que, de no acreditarse los pagos pendientes de los gastos arbitrales, se procedería con el archivo del presente arbitraje de conformidad con el literal e) del Artículo 85° del Reglamento.

21. Mediante la Decisión N°7, de fecha 14 de febrero de 2022, se levantó la suspensión del presente arbitraje y se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, y se fijó el plazo para emitir el laudo parcial en cuarenta (40) días hábiles; plazo que podrá ser prorrogado por un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

22. Mediante la Decisión N°8, de fecha 18 de febrero de 2022, se corrigió el error material del punto 3 del análisis de la Decisión Nº 7.

23. Mediante la Decisión N°9, de fecha 19 de abril de 2022, el Árbitro Único declaró fundada la excepción de incompetencia formulada por **PROCOES** contra la Pretensión Principal de la demanda arbitral del **CONSORCIO**.

24. Mediante la Decisión N°10, de fecha 28 de junio de 2022, se dejó constancia de la no presentación de solicitudes contra el laudo parcial. Asimismo, se determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje y se admitió como medios probatorios los documentos señalados en el numeral 5 del análisis de la Decisión N°10. Además, se estableció y citó a las Partes a la Audiencia Única para el día 14 de julio de 2022 a horas 10:00 a.m., a través de la plataforma Zoom. Finalmente, se estableció que las Partes debían completar el "Formulario de Participación en

Audiencia" y remitirlo a la Secretaría Arbitral hasta dos (2) días hábiles antes de la realización de la audiencia.

25. Mediante la Decisión N°11, de fecha 7 de julio de 2022, se reprogramó la Audiencia Única para el día 5 de agosto de 2022 a horas 11:00 a.m., a través de la plataforma Zoom.

26. Mediante la Decisión N°12, de fecha 3 de agosto de 2022, se tuvo presente el formulario de participación presentado por **PROCOES**. Asimismo, se suspendió la audiencia única programada para el 5 de agosto de 2022, y se otorgó a **PROCOES** el plazo de tres (3) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre el pedido de suspensión del arbitraje planteado por el **CONSORCIO**.

27. Mediante la Decisión N°13, de fecha 5 de septiembre de 2022, se señaló que no correspondía suspender el presente arbitraje y se dispuso continuar con las actuaciones arbitrales. Además, se otorgó al **CONSORCIO** el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho respecto al escrito de **PROCOES**, de fecha 4 de agosto de 2022.

28. Mediante la Decisión N°14, de fecha 2 de noviembre de 2022, se corrió traslado por el plazo de tres (3) días hábiles a **PROCOES** de la reconsideración planteada por el **CONSORCIO**. Asimismo, se admitió a trámite los medios probatorios ofrecidos por **PROCOES** y se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles a **PROCOES** a fin de que manifieste lo que considere conveniente a su derecho respecto al escrito de fecha 23 de septiembre de 2022 del **CONSORCIO**.

29. Mediante la Decisión N°15, de fecha 26 de enero de 2023, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante la Decisión N°14 y se citó a una Audiencia Especial para el 15 de febrero de 2023 a las 14:00 horas, a través de la plataforma Zoom.

30. Mediante la Decisión N°16, de fecha 30 de enero de 2023, se tuvo presente lo manifestado con el escrito presentado por **PROCOES** con conocimiento de la contraparte. Asimismo, se reprogramó la Audiencia Especial para el día 27 de

febrero de 2023 a horas 10 a.m., a través de Zoom y se recordó a las Partes que debían presentar sus respectivos formularios.

31. Mediante la Decisión N°17, de fecha 3 de mayo de 2023, se estableció que el Árbitro Único se pronunciará sobre la reconsideración planteada a la Decisión N°13, así como respecto a la suspensión del presente arbitraje, en el plazo de cinco (5) días hábiles.

32. Mediante la Decisión N°18, de fecha 8 de mayo de 2023, se declaró fundado el recurso de reconsideración y se suspendió el presente proceso arbitral hasta que se resolviera la controversia sometida al Poder Judicial. Además, se dispuso que cada 90 días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la Decisión N°18, se cumpliera con informar al Árbitro Único el estado del proceso judicial.

33. Mediante la Decisión N°19, de fecha 12 de mayo de 2023, se corrió traslado del escrito de fecha 12 de mayo de **c** al **CONSORCIO** por el plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.

34. Mediante la Decisión N°20, de fecha 21 de julio de 2023, se declaró infundada la reconsideración planteada por la reconsideración planteada por **PROCOES** contra la Decisión N°18, y se dispuso mantener la suspensión dispuesta en dicha decisión. contra la Decisión N°18.

35. Mediante la Decisión N°21, de fecha 28 de agosto de 2023, se tuvo presente lo informado por el **CONSORCIO** con el escrito de fecha 24 de agosto de 2023, y se recordó a las partes que debían volver a informar del estado del proceso judicial cuando corresponda, conforme a lo establecido en la Decisión N°18.

36. Mediante la Decisión N°22, de fecha 18 de enero de 2024, se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles al **CONSORCIO** para presentar correctamente los anexos del escrito de fecha 4 de enero de 2024. Asimismo, se tuvo presente lo informado por **PROCOES** mediante el escrito de fecha 4 de enero de 2024.

37. Mediante la Decisión N°23, de fecha 19 de febrero de 2024, se tuvo presente lo informado por el **CONSORCIO** mediante el escrito de fecha 18 de enero de 2024 y se mantuvo suspendido el arbitraje hasta que se resolviera la apelación planteada, correspondiendo a las partes informar al Árbitro Único sobre el desarrollo del proceso en vía judicial.

38. Mediante la Decisión N°24, de fecha 16 de enero de 2025, se tuvo presente lo informado por el **CONSORCIO** mediante el escrito de fecha 3 de diciembre y se otorgó cinco (5) días hábiles a las Partes para informen el estado del expediente judicial asociado al presente arbitraje.

39. Mediante la Decisión N°25, de fecha 3 de abril de 2025, se tuvo presente lo expuesto por ambas Partes en sus escritos de fecha 4 y 11 de marzo de 2025. Asimismo, se levantó la suspensión del presente arbitraje, y por lo tanto se dispuso la continuación de las actuaciones arbitrales. Además, se citó a las partes a Audiencia Única para el 26 de junio de 2025 a horas 9:00 a.m. a través de la plataforma virtual Zoom. Se precisó que, el objeto de la Audiencia sería el señalado en el numeral 9) de la Decisión N°25. De igual forma, se precisó que, las Partes debían completar "Formulario de Participación en Audiencia" y remitirlo a la Secretaría Arbitral hasta dos (2) días hábiles antes de la realización de la Audiencia.

40. Mediante la Decisión N°26, de fecha 10 de abril de 2025, se corrió traslado del escrito de fecha 7 de abril de 2025 del **CONSORCIO** a **PROCOES** a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de tres (3) días hábiles.

41. Mediante la Decisión N°27, de fecha 5 de mayo de 2025, se tuvo presente lo expuesto por **PROCOES** en el escrito de fecha 14 de abril de 2025 y se declaró infundada la reconsideración formulada por el **CONSORCIO**.

42. Mediante la Decisión N°28, de fecha 24 de junio de 2025, se reprogramó la Audiencia Única para el día 10 de julio de 2025 a horas 9:00 a.m., a través de la plataforma Zoom, y se recordó a las Partes que aún se encontraba pendiente la presentación de los Formularios de Participación en Audiencia.

43. Mediante la Decisión N°29, de fecha 18 de julio de 2025, se tuvo presente lo expuesto por el **CONSORCIO** y **PROCOES** mediante los escritos de fecha 10 y 11 de julio de 2025, respectivamente. Además, se citó a las Partes a Audiencia Única para el día 17 de septiembre de 2025 a las 9:00 a.m., a través de la plataforma virtual Zoom. Se precisó que, el objeto de la Audiencia sería el señalado en el numeral 5 de la Decisión N°29. Asimismo, se precisó que, las Partes debían completar "Formulario de Participación en Audiencia" y se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles a ambas Partes para que puedan presentar una propuesta conjunta de distribución de tiempos para la audiencia.

44. Mediante la Decisión N°30, de fecha 30 de julio de 2025, se tuvo presente la propuesta de distribución de tiempos presentada por **PROCOES** y se dejó constancia que el **CONSORCIO** no presentó una propuesta. De igual forma, se fijó el cronograma de audiencia.

45. Mediante la Decisión N°31, de fecha 15 de septiembre de 2025, se tuvo por ofrecido el medio probatorio denominado "Anexo A-23. DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020, adjuntado por el **CONSORCIO**. Asimismo, se corrió traslado a **PROCOES** del medio probatorio ofrecido por el **CONSORCIO**, a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho. Además, se suspendió la Audiencia Única programada para el 17 de setiembre de 2025 a las 9:00 a.m., y se precisó que su reprogramación se efectuaría una vez que **PROCOES** haya presentado su pronunciamiento respecto del medio probatorio ofrecido por el **CONSORCIO**. Finalmente, se tuvo presente lo señalado en relación con el medio probatorio "Anexo A-22. INFORME N° 001-2020-CSP-JMHL" adjunto a la demanda arbitral, en tanto el **CONSORCIO** ha procedió a subsanar el error de escaneo.

46. Mediante la Decisión N°32, de fecha 24 de septiembre de 2025, se tuvo presente el escrito mediante el cual se absuelve el traslado conferido en la Decisión N°31 y se corrió traslado del escrito de fecha 22 de septiembre de 2025 de **PROCOES** al **CONSORCIO**, a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.

47. Mediante la Decisión N°33, de fecha 23 de octubre de 2025, se tuvo presente el escrito del 1 de octubre de 2025 del **CONSORCIO** y se precisó que todas las notificaciones serían remitidas al **CONSORCIO** a los siguientes correos: rsuarez@incorp.pe, jevangelista@incorp.pe y djuape@bclingenieros.com. Se declararon infundados los pedidos de **PROCOES** y se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda manifestar lo conveniente a su derecho respecto a la prueba nueva subsanada por el **CONSORCIO** y sobre las pruebas nuevas presentadas. Asimismo, se citó a las Partes a Audiencia Única para el día 3 de diciembre de 2025 a horas 9:30 a.m. a través de la plataforma virtual Zoom. Además, se precisó que, el objeto de la Audiencia sería el señalado en el numeral 9 de la Decisión N°33.

48. Mediante la Decisión N°34, de fecha 31 de octubre de 2025, se tuvo presente el escrito de fecha 28 de octubre de 2025 de **PROCOES**, se suspendió la Audiencia Única y se otorgó a las Partea el plazo de tres (3) días hábiles para que propongan fechas tentativas para reprogramar la audiencia. Además, se tuvo presente el escrito de fecha 30 de octubre de 2025 de **PROCOES** y se corrió traslado al **CONSORCIO**, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.

49. Mediante la Decisión N°35, de fecha 11 de noviembre de 2025, se tuvo presente los escritos de fecha 3 y 6 de noviembre de 2025, mediante los cuales las Partea presentaron sus propuestas de fechas para la Audiencia Única. Asimismo, se tuvo presente el escrito de fecha 5 de noviembre de 2025 mediante el cual el **CONSORCIO** absolvió la Decisión N°34. Además, se declaró infundada la oposición formulada por **PROCOES** y se encomendó a la Secretaria Arbitral a coordinar con las Partes la fecha de la Audiencia Única.

50. Mediante la Decisión N°36, de fecha 19 de noviembre de 2025, se tuvo presente el escrito de fecha 14 de noviembre de 2025, mediante el cual **PROCOES** formuló una reconsideración contra la Decisión N°35, y se corrió traslado al CONSORCIO, a fin de que, en el plazo de tres (3) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.

51. Mediante la Decisión N°37, de fecha 3 de diciembre de 2025, se tuvo presente el escrito de fecha 24 de noviembre de 2025 del **CONSORCIO**. Además, se declaró infundada la reconsideración de **PROCOES**. Asimismo, se citó a las Partes a la Audiencia Única para el día 4 de febrero de 2025 a horas 9:30 a.m. a través de la plataforma virtual Zoom, se precisó que, el objeto de la Audiencia sería el señalado en el numeral 8) de la Decisión N°37, que las Partes debían completar el "Formulario de Participación en Audiencia" y se precisó que la fecha de la audiencia única era improrrogable.

52. Mediante la Decisión N°38, de fecha 10 de diciembre de 2025, se tuvo presente el escrito de fecha 3 de diciembre de 2025 presentado por el **CONSORCIO** y se precisó que la Audiencia Única sería el día 4 de febrero de 2026 a horas 9:30 a.m. a través de la plataforma virtual Zoom.

53. Con fecha 10 de febrero de 2026, **PROCOES** presentó sus alegatos finales.

54. Con fecha 18 de febrero de 2026, el **CONSORCIO** presentó sus alegatos finales.

55. Mediante la Decisión N°39 se tuvo presente los escritos de fecha 10 y 18 de febrero de 2026 y se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales. Además, se fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles, y se precisó 1ue dicho plazo podría ser prorrogado por un plazo máximo de diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento, y que las Partes no podían presentar escrito alguno una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales.

56. En ese sentido el plazo para laudar vence el 13 de mayo de 2026 y el presente Laudo Arbitral es emitido dentro del plazo establecido por Ley.

VII. POSICIÓN DE LAS PARTES.

- **DEMANDA ACUMULADA.**

i. <u>Respecto a la Primera y Segunda Pretensión Principal.</u>

57. El **CONSORCIO** señala que, **PROCOES** sostiene que la solicitud de ampliación de Plazo Nº 7 ha sido formulada por el **CONSORCIO** fuera del plazo contractual vigente del Contrato de Obra, y resulta improcedente, pues la misma fue presentada luego de trascurrido más de treinta (30) días calendarios de haber culminado el plazo de ejecución contractual.

58. Asimismo, el **CONSORCIO** sostiene que, la posición del conciliador decisor en relación a las facultades para determinar la prórroga de terminación del Contrato, es que, según las estipulaciones citadas, resultaba claro que correspondía al Gerente Obras decidir la prórroga de la Fecha Prevista de Terminación siempre que se ordene una Variación o exista un evento Compensable, posición con la que está de acuerdo el **CONSORCIO**.

59. El **CONSORCIO** advierte que, respecto al procedimiento para solicitar la ampliación de plazo, el conciliador decisor, resolvió que todo pedido de ampliación o prórroga debía ser tramitado por el **CONSORCIO** ante el Gerente de Obras y no ante **PROCOES**. Sobre esta decisión, el **CONSORCIO** manifiesta su desacuerdo en la medida que, en ninguno de los documentos contractuales se establece tal procedimiento. Además, no se encuentra en un procedimiento regulado por la Ley de Contrataciones en la que si se establece que las ampliaciones de plazo se tramitan de manera previa ante la Supervisión.

60. De otro lado, el **CONSORCIO** precisa que el conciliador decisor también determinó que la modificación del plazo contractual solo se podía realizar en virtud de una decisión del Gerente de Obras. Sobre ello, el **CONSORCIO** indica que queda claro, de acuerdo al razonamiento del conciliador decisor que la modificación del plazo contractual, solo se puede realizar en virtud de la decisión del Gerente de Obras.

61. El **CONSORCIO** argumenta que; sin embargo, a pesar de la existencia de dos (2) actas suscritas por el Gerente de Obras y que modifican el plazo contractual, el conciliador decisor resolvió que el Acta de Reunión no implicaba una modificación

del plazo contractual. Es decir, para el conciliador decisor, SOLO se podría modificar el plazo de un contrato mediante una adenda, lo cual no resiste ningún análisis serio respecto a la teoría contractual. Es increíble que dicho razonamiento provenga de un profesor de contratos.

62. En efecto, el **CONSORCIO** alega que, conforme se ha señalado, mediante Acta de Reunión de fecha 26 de setiembre de 2019, suscrita entre el **CONSORCIO**, **PROCOES** y el gerente de obra se acordó, respecto al plazo contractual que, el **CONSORCIO** se comprometió a culminar los trabajos el 30 de noviembre de 2019; es decir, el plazo contractual continuaría vigente, por lo menos, hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme el acta suscrita.

63. A mayor abundamiento, el **CONSORCIO** manifiesta que, con fecha 22 de noviembre de 2019, se llevó a cabo una reunión amigable entre el **CONSORCIO**, **PROCOES** y la Supervisión, ratificando los acuerdos del acta del 26 de setiembre de 2019. En tal sentido, para el **CONSORCIO** se advierte, sin ninguna duda que, contando con la firma de la Supervisión (Gerente de Obra), el plazo contractual se extendió, por lo menos, hasta el 30 de noviembre de 2019.

64. Ahora, señala el **CONSORCIO** que, teniendo en cuenta los hechos expuestos y el fundamento legal, tanto en el acta de reunión amigable de fecha 27 de setiembre de 2019, así como en el acta del 22 de noviembre, se dejó constancia de la extensión del plazo contractual hasta el 30 de noviembre de 2019. **PROCOES** desconoce sus propios actos, ya que existe un acta que extiende el plazo hasta el 30 de noviembre de 2019, extensión que fue aceptada y por ende aprobada no solo por la represente de la Entidad sino también por el gerente de obras (Arana Consultores SAC). Sin perjuicio de ello, el **CONSORCIO** precisa que no tendría sentido plasmarse en un Acta la extensión de un plazo que después no será reconocido.

65. El **CONSORCIO** sostiene que **PROCOES** desconoce sus propios actos al no indicar que el reinicio de la obra precisada para el 01 de octubre de 2019 estaba supeditada también a la aprobación de la variación de obra N° 02 y que la misma debía efectuarse para culminar la obra, a continuación, se detallan en las cartas que

se remitieron en cuanto a dar solución y finalizar la obra que se encontraba al 99% de avance de obra:

- Carta Nº 030-2019-CSP/RL de fecha 2 de julio de 2019 dirigida al Gerente de Obras.
- Carta Nº 0101-2019-AC/JBRV/JS de fecha 31 de octubre de 2019, remitida por el Gerente de obras.

66. Así, el **CONSORCIO** precisa que, las referidas cartas evidencian que la falta de aprobación de la variación de obra venía desde junio de 2019. Además, no era obligación del **CONSORCIO** la elaboración del expediente de variación y no existe obligación de efectuar algún levantamiento de observaciones y que era la falta de ejecución de dicha variación la que impedía culminar la obra dentro del plazo pactado, es decir hasta el 30 de noviembre de 2019.

67. El **CONSORCIO** advierte que, se debe precisar también que el compromiso del **CONSORCIO** de ejecutar la obra y terminar hasta el 30 de noviembre de 2019 plasmado en las citadas actas de reuniones, se basó en que se preveía hasta dicha fecha que la ejecución de la variación de obra no tendría un plazo mayor al de 2 meses.

68. Respecto al avance de ejecución de obra, el **CONSORCIO** indica que lo que faltaba ejecutar, principalmente eran las partidas vinculadas a la variación de obra solicitada desde junio de 2019.

69. A su vez, el **CONSORCIO** alega que existe mala fe en la actuación de **PROCOES** al indicar que la fecha de culminación únicamente puede ser modificada por el gerente de obras y que esta solo se extiende hasta el 26 de octubre de 2019, máxime si se tiene en consideración que recién con fecha 27 de noviembre de 2019 mediante Carta N° 105-2019-AC/JBRV/JS, el gerente de obras remite los archivadores de la última observación a la variación de obra N° 02, y que recién con fecha 02 de diciembre de 2019, mediante CARTA Nº 218-2019ACSAC el Gerente de Obras hace entrega del cuaderno de obra, el cual no fue entregado al **CONSORCIO** pese al acta de reunión amigable.

70. EL **CONSORCIO** manifiesta que, si para **PROCOES** el plazo venció el 21 de octubre ¿por qué el monitor de la Entidad remite al administrador de contrato el informe 25-2019/PNSRT-UGP PROCOES –MONITOREO TECNICO-squispec de fecha 25 de octubre del 2019, el cual fue remitido a nuestra parte el 27 de noviembre del 2019 mediante Carta N° 1052019-AC/JBRV/JS, por el Gerente de Obras junto a los archivadores de la última observación a la variación de obra Nº 02?; lo cierto es que para **PROCOES** era claro que el plazo aún está vigente y que con la aprobación de expediente de variación de obra este debía extenderse para su correspondiente ejecución.

71. El **CONSORCIO** expresa que, debe tenerse presente que ha actuado de buena fe en la ejecución del contrato respecto a la presentación del expediente de variación N° 02 y el levantamiento de las observaciones.

72. Asimismo, el **CONSORCIO** sostiene que, conforme a lo establecido en el Contrato, una variación, es una instrucción impartida por el Gerente de Obras, el Contrato es claro y no establece que luego de la aprobación del Gerente de Obras la variación deba ser aprobado por el Monitor de la Entidad contratante para su validez.

73. El **CONSORCIO** indica que el Contrato tampoco establece un procedimiento de subsanación de observaciones de parte del contratista luego de presentada la variación, es más el contrato resalta que el Gerente de obras basado en su propia estimación podrá ordenar la variación y modificar el precio del contrato, por lo que queda claro que es el Gerente de obras el que debe adecuar y definir el alcance de la variación de la obra.

74. Además, el **CONSORCIO** resalta que en las Condiciones Específicas del Contrato no se precisa que no corresponde la aplicación del numeral 40 de las condiciones generales del contrato. Ante ello, debe tenerse presente que el **CONSORCIO** ha sido contratado para la ejecución de la obra y no para el diseño de la misma, siendo esto última responsabilidad exclusiva de la Entidad.

75. Prueba de ello, manifiesta el **CONSORCIO**, son las observaciones planteadas en el Informe 25-2019/PNSRT-UGP PROCOES –MONITOREO TECNICO-squispec de fecha 25 de octubre del 2019 y remitido a nuestra parte el 27 de noviembre del 2019 mediante Carta N° 105-2019AC/JBRV/JS, por el gerente de obras junto a los archivadores de la última observación a la variación de obra Nº 02.

76. En atención a los argumentos esgrimidos, el **CONSORCIO** alega que queda claro que la ampliación de plazo Nº 07 no fue presentada fuera de plazo, ya que fue presentada el día 29 de noviembre de 2019 y el plazo ampliado era hasta el 30 de noviembre de 2019, por lo que correspondía que el gerente de obras y **PROCOES** se pronuncien técnicamente sobre nuestra solicitud de ampliación de plazo.

77. El **CONSORCIO** indica que **PROCOES** sostiene que el Consorcio San Pablo abandonó la Obra por más de 60 días calendarios. Para el **CONSORCIO**, **PROCOES** en ningún momento hace mención a la relación de la aprobación de la variación de obra con la no ejecución de la obra pese al acta de reunión amigable, esto debido a que, conforme consta en los documentos aportados, era responsabilidad de la Entidad su aprobación y que incluso no correspondía contractualmente que el contratista efectué levantamiento de observaciones.

78. El **CONSORCIO** precisa que, debe tenerse presente que la referida acta de reunión amigable precisa el compromiso del Contratista en reiniciar los trabajos el 1 de octubre de 2019, y no al día siguiente o en la fecha de suscripción del acta debido a que se esperaba que, entre la fecha de suscripción del acta y la fecha de reinicio, **PROCOES** cumpliese con aprobar el expediente de variación de obra, lo cual no ocurrió y género que nuestra parte no pudiera efectuar el reinicio en la fecha pactada.

79. El **CONSORCIO** advierte que, indicó en diversas comunicaciones que ésta falta de aprobación generó demoras en la pronta ejecución del servicio, tal como consta en la Carta Nº 032-2019CSP/RL de fecha 30 de octubre de 2019 remitida por el contratista al gerente de obras,

80. El **CONSORCIO** alega que **PROCOES** presentó como medios probatorios del supuesto abandono y no ejecución de la obra, asientos de cuaderno de obra, sin tomar en consideración que las anotaciones precisadas desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2019, fueron efectuadas unilateralmente por el gerente de obras dado que este no cumplió con remitir el cuaderno de obra para que el contratista cumpliese con las anotaciones respectivas a su derecho, siendo que recién con fecha 02 de diciembre de 2019, mediante Carta Nº 218-2019-ACSAC, el gerente de obras hace entrega del cuaderno de obra, es decir el gerente entrega el cuaderno de obra cuando ya el plazo de ejecución extendido hasta el 30 de noviembre de 2019, había vencido.

81. Advierte el **CONSORCIO** que **PROCOES** omite mencionar que mediante Carta Nº 002-2019-CSP/RL de fecha 14 de enero de 2019, el contratista le resolvió al contrato a la Entidad, entre otros por la falta de validación del expediente de variación N° 02 pese a ser su obligación esencial entregar al contratista un expediente técnico idóneo para la ejecución del proyecto, la misma que le fue requerida mediante carta Nª 074-2017-CSP/RL de fecha 27 de diciembre de 2019. Esta resolución de contrato no fue sometida a arbitraje por **PROCOES**.

82. El **CONSORCIO** señala también que no existió una situación de abandono. Es más, pese a que mediante resolución de contrato efectuada el 14 de enero de 2019, mediante Carta Nº 002-2019-CSP/RL de fecha, el Contratista le solicitó a la Entidad la comunicación de designación del gerente de obras para la entrega de sitio; **PROCOES** se mantuvo renuente a dicha entrega y no cumplió con precisar la designación de su nuevo gerente de obras, pese a lo establecido en el numeral CGC 59.55 de las Condiciones Específicas del Contrato.

83. El **CONSORCIO** indica que debe tenerse presente en la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo, la implicancia directa en la no ejecución de la obra desde el 01 de octubre de 2019, de la variación de obra y por ende la imposibilidad de continuar la obra pese al Acta de reunión amigable. En esa línea debe tenerse presente el análisis técnico que desarrolló el ingeniero civil José Manuel Hinostroza Lizárraga en su INFORME N° 001-2020- CSP-JMHL, respecto a la variación de obra N° 02 y su afectación en la obra (documento anexo a la presente demanda).

84. En atención a lo expuesto, el **CONSORCIO** señala que queda claro que el contratista no abandonó la Obra por más de 60 días calendarios, como erróneamente señala **PROCOES**, siendo justificado el no reinicio de la ejecución de la obra pactada para el 1 de octubre de 2019, en la medida que no se contaba con la aprobación del expediente de variación de obra, cuya aprobación hubiese permitido que el Contratista pueda cumplir con su obligación de culminar la obra.

85. El **CONSORCIO** precisa su actuar diligente y proactivo que, pese a la falta de una posición clara de parte de **PROCOES**, la misma que efectuaba observaciones nuevas por cada monitor, procedió con remitir el expediente de variación de obra con el objetivo de cumplir con terminar la obra para la cual fue contratado, siendo la Entidad la que no procedió de buena fe y no cumplió con sus obligaciones esenciales de entregar un expediente técnico idóneo para la ejecución de la obra. Sin perjuicio de lo expuesto, el CONSORCIO advierte que debe tenerse presente que la resolución de Contrato efectuada por **PROCOES** no ha quedado consentida, siendo que el mismo será resuelto en el proceso arbitral respectivo.

86. Respecto al supuesto abandono de obra, el **CONSORCIO** señala que, para el conciliador decisor, la única prueba que demostraría el abandono de la obra serían las anotaciones consecutivas del gerente de obras. Sin embargo, no tomó en cuenta que recién con fecha 2 de diciembre de 2019, mediante Carta Nº 218-2019-ACSAC, el gerente de obras hace entrega del cuaderno de obra; es decir, vencido el plazo contractual con prórroga incluida.

87. El **CONSORCIO** precisa que no le corresponde demostrar que no tenía en su poder el cuaderno de obra, corresponde a la Entidad demostrar que, en efecto, lo tenía el **CONSORCIO** y, aun así, habría abandonado la obra, con la negativa de realizar anotaciones en el cuaderno correspondiente.

88. Respecto a la ampliación de plazo, el **CONSORCIO** sostiene que el conciliador decisor no tomó en consideración las actas de las reuniones suscritas con el Gerente de Obras de fechas 26 de setiembre y 22 de noviembre, mediante las cuáles se

prorroga el plazo contractual hasta el 30 de noviembre; por tanto, la solicitud del **CONSORCIO** fue presentada dentro del plazo contractual vigente.

89. El **CONSORCIO** advierte que en el supuesto negado que se considere que el plazo contractual venció el 21 de octubre, el conciliador decisor llega a una conclusión evidente cuando señala, "…en ninguna cláusula del contrato se ha establecido la posibilidad de solicitar una ampliación de plazo después de concluido el contrato"; es decir, no existe nada pactado respecto a ello y, debemos recurrir a un principio constitucional referido a que, "lo que no está prohibido, está permitido". En ese entendido, al no existir una prohibición expresa ni tácita respecto al plazo para solicitar una ampliación de plazo, válidamente se podría solicitar aun cuando éste estuviera vencido.

ii. Respecto a la Tercera y Cuarta Pretensión Principal.

90. El **CONSORCIO** señala que a través de su pedido de suspensión de plazo reiteró que, a dicha fecha, no se contaba con la aprobación de la Variación N°02 de la obra. Esto debido a que **PROCOES**, a través de sus monitores, sin sustento contractual alguno efectuaba observaciones a la variación presentada y aprobada por el gerente de obras, y pretendía que nuestra representada levante esas observaciones, siendo que la última observación fue remitida por el 27 de noviembre de 2019 mediante Carta N° 105-2019-AC/JBRV/JS (supuestamente fuera del plazo contractual, conforme alegan).

91. De lo expuesto, sostiene el **CONSORCIO** que las observaciones que efectuaron los distintos monitores de **PROCOES**, que en su gran mayoría han sido observaciones de diseño, fueron rediseñadas por nuestra parte, sin que sea nuestra obligación contractual, simplemente en un acto de buena fe contractual y con la finalidad de concluir la obra.

92. Por lo mencionado en los párrafos precedentes y las comunicaciones efectuadas, el **CONSORCIO** manifiesta que toda esta situación de indefinición de la variación N°02 de la ejecución de la Obra, ocasionó que no se pueda dar el reinicio de la ejecución de la obra programada inicialmente para el 01 de octubre del 2019,

suspendiéndose el plazo de ejecución de obra desde el 01 de octubre del 2019 hasta el momento en que se tuviera una solución definitiva a la variación de obra N°02, para determinar la nueva fecha de reinicio y la fecha de culminación de la obra.

93. El **CONSORCIO** indica que la variación de la obra N° 02, tenía implicancia directa en la continuidad de la obra, y no permitía que nuestra representada efectué el reinicio de la ejecución de la obra programada inicialmente para el 01 de octubre del 2019, y por como consecuencia de ello, no hayamos podido concluir la obra al 30 de noviembre de 2019, tal como se estableció en el acta de reunión amigable de fecha 26 de setiembre de 2019, documento que no fue considerado por el Gerente de obras en su Carta N° 230-2019ACSAC de fecha 03 de diciembre de 2019, ni por el conciliador decisor.

94. El **CONSORCIO** precisa que en la Carta N° 230-2019-ACSAC de fecha 6 de diciembre de 2019, el Gerente de obras tampoco efectuó un análisis técnico detallado respecto a las partidas afectadas por la falta de aprobación de la variación de obra N° 02. De otro lado, el Contrato no establece un procedimiento taxativo para el pedido de suspensión de plazo, pudiendo las partes solicitarlas en cualquier momento, máxime si se tiene presente que la situación de indefinición de la variación N°02 de la ejecución de la Obra por parte de **PROCOES**, es lo que ocasionó que no se pueda dar el reinicio de la ejecución de la obra programada inicialmente para el 01 de octubre del 2019.

95. Asimismo, el CONSORCIO precisa que debe tenerse presente que el pedido de suspensión de plazo de ejecución de obra era para proceda desde el 1 de octubre del 2019 hasta el momento en que se tenga una solución definitiva a la variación de obra N°02, para determinar la nueva fecha de reinicio y la fecha de culminación de la obra y, hasta la fecha, no se tiene solución. Señala también que **PROCOES** no desvirtuó técnicamente que no corresponda el pedido de suspensión.

96. El **CONSORCIO** sostiene que sin perjuicio de lo expuesto y aun en el supuesto señalado por **PROCOES**, debe tenerse presente que con la aprobación de la ampliación de plazo N° 07, el plazo se extendería el plazo por 30 días y con ello, la presentación de la solicitud de suspensión quedaría efectuada dentro del plazo

vigente, por lo que resultaría valido solicitar la suspensión del plazo conforme a las razones expuestas en la solicitud.

97. Respecto a la solicitud de suspensión de plazo, señala el **CONSORCIO** que, para el conciliador decisor, al no existir una estipulación contractual ni norma pertinente que habilitaría un pedido de suspensión de plazo contractual, ésta no podría proceder. Al parecer en conciliador decisor no ha revisado los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o dolo y/o negligencia.

98. El **CONSORCIO** alega que su o pedido de suspensión obedecía a que no se contaba con la aprobación de la variación N° 2 siendo que, inclusive, la última observación fue remitida por el 27 de noviembre de 2019 mediante Carta N° 105-2019-AC/JBRV/JS (supuestamente fuera del plazo contractual, conforme alegan). Por tanto, no existe ningún fundamento técnico ni legal para la no procedencia de nuestro pedido de suspensión, máxime cuando en efecto, además, tampoco se ha previsto en qué momento se puede solicitar.

iii. Respecto a los costos del proceso.

99. El **CONSORCIO** señala que el conciliador decisor simplemente distribuyó lo gastos del procedimiento en proporciones iguales. Sin embargo, conforme ha acreditado en la presente demanda, no existe ninguna razón para la denegatoria de la ampliación de plazo N° 7 o para el pedido de suspensión, por lo que, al verse obligado a recurrir a un procedimiento conciliatorio decisor previo y luego al arbitraje, corresponde que **PROCOES** asuma el íntegro de los gastos irrogados.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA ACUMULADA.**

i. Sobre la Primera y Segunda Pretensión Principal.

100. Sobre lo que señala el **CONSORCIO**, **PROCOES** alega que la ampliación de plazo fue declarada improcedente por el Gerente de Obras mediante Carta Nº 222-2019-ACSAC, recepcionada por el **CONSORCIO** el 3 de diciembre de 2019, en

atención a que la ampliación de plazo Nº 07 fue presentada fuera de plazo y que el Contratista abandonó la Obra por más de 60 días calendarios.

101. **PROCOES** señala que es en el numeral 28 de las Condiciones Generales del Contrato, que está prevista la prórroga de culminación de la Obra. En el presente caso, con fecha 26 de setiembre de 20192, las partes señalaron lo siguiente:

> **Respecto a la obra de Tambo:**
>
> 1. Renovación de la póliza CAR de parte del Contratista
> 2. El Contratista solicitaría el día 27 de setiembre de 2019 la ampliación de plazo.
> 3. El Contratista se compromete a iniciar los trabajos el 01 de octubre de 2019.
> 4. El Contratista se compromete a culminar los trabajos el 30 de noviembre de 2019.
>
> **Respecto a la obra de Qarhuapampa:**
>
> 5. Para el día 03 de octubre de 2019, presentar a la supervisión el informe de la liquidación.

102. **PROCOES** sostiene que una solicitud de ampliación de plazo no genera automáticamente la prórroga de la fecha de culminación de la Obra; toda vez que, dicho efecto se logra únicamente en virtud a una decisión del Gerente de Obras.

103. Respecto a que los trabajos se inicien el 1 de octubre de 2019 y culminen el 30 de noviembre de 2019, **PROCOES** indica que este extremo debe entenderse únicamente como una declaración de voluntad unilateral del **CONSORCIO**; pues, como ya se ha señalado, la modificación del plazo contractual solamente se puede realizar en virtud a una decisión del Gerente de Obras.

104. **PROCOES** indica que, mediante la Carta Nº 063-2019-CSP/RL, de fecha 30 de setiembre de 2019, el **CONSORCIO** solicitó la ampliación de Plazo Nº 06 por 21 días calendarios, contados desde el 1 de octubre al 21 de octubre de 2019. Posteriormente, mediante la Carta Nº 068-2019-ACSAC/JS se aprobó la

Ampliación de Plazo Nº 06 por 21 días calendarios a partir del 1 de octubre hasta el 21 de octubre de 2019.

105. **PROCOES** precisa que el Gerente de Obras, en atención a la solicitud de ampliación de Plazo Nº 6, había dispuesto la prórroga del plazo de culminación de las Obras hasta el día 21 de octubre de 2019. Posteriormente, mediante la Carta Nº 066-2019-CSP/RL, recepcionada por el Gerente de Obras el 29 de noviembre de 2019, el **CONSORCIO** solicitó la ampliación de plazo Nº 7 por un periodo de treinta (30) días calendarios.

106. **PROCOES** sostiene que, como se aprecia, la solicitud de ampliación de Plazo Nº 7 ha sido formulada por el **CONSORCIO** fuera del plazo contractual vigente del Contrato de Obra; toda vez que el plazo culminó el día 21 de octubre de 2019. En tal sentido, resulta manifiestamente improcedente la solicitud de ampliación de Plazo Nº 7; toda vez que la misma fue presentada luego que han trascurrido más de treinta (30) días calendarios de haber culminado el plazo de ejecución contractual, lo cual también fue acreditado en el procedimiento conciliatorio materia de la presente controversia.

107. **PROCOES** menciona que luego de la evaluación de las alegaciones de las partes el Conciliador concluyó que la ampliación de plazo Nº 07 fue formulada fuera del plazo contractual, esto teniendo en cuenta que dicho plazo culminó el 21 de octubre del 2019, esto conforme a la Decisión del Gerente de Obra respecto a la Ampliación de Plazo Nº 06. Del mismo modo, el Conciliador determinó que el Acta de Reunión Amigable no contiene una modificación contractual, lo cual, conforme a lo expuesto precedentemente, es lo correcto, toda vez que lo que existe es una declaración de voluntad del contratista, mas no una decisión del Gerente de obra, debiendo tener en cuenta ello al momento de resolver la presente controversia.

108. **PROCOES** precisa que el **CONSORCIO** ha señalado que no se encuentra de acuerdo con lo decidido por el Conciliador en cuanto en ninguno de los documentos contractuales se establece el procedimiento de que todo pedido de ampliación o prorroga debe ser tramitado por el **CONSORCIO** ante el Gerente de Obra (y no

frente a la Entidad), puesto que, según refiere no se encuentra dentro de un procedimiento regulado por la Ley de Contrataciones del Estado.

109. Al respecto, **PROCOES** alega que en la Decisión Conciliatoria el Conciliador no ha hecho referencia a estipulaciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, sino que por el contrario su análisis se circunscribe dentro del marco contractual, por lo que las alegaciones del Contratista carecen de sustento.

110. Respecto a que el **CONSORCIO** abandonó la obra, **PROCOES** indica que, conforme a lo señalado en el Informe Nº 007-2019-ACSAC/JBRV/JS3, en los asientos del cuaderno de obra se dejó constancia que desde el 1 de octubre de 2019 hasta la fecha en que el Contratista solicitó la ampliación de Plazo Nº 7, esto es, el 29 de noviembre de 2019, el **CONSORCIO** abandonó la obra, conforme consta en los asientos del cuaderno de obra.

111. Asimismo, **PROCOES** advierte que aun cuando el Gerente de Obras aprobó la ampliación de plazo Nº 06 solicitada por el **CONSORCIO** mediante la Carta Nº 063-2019-CSP/RL y, en consecuencia, el plazo contractual se prorrogó desde el 1 de octubre al 21 de octubre de 2019; lo cierto es que, el **CONSORCIO** nunca usó dicho plazo contractual prorrogado para continuar con la ejecución de la obra, toda vez que desde el 1 de octubre al 29 de noviembre de 2019 el Contratista no se presentó en la obra. En tal sentido, se advierte que la obra fue abandonada por el **CONSORCIO** y por ende no resulta procedente que se le otorgue ampliación de plazo alguna.

112. **PROCOES** señala que justamente esta situación de abandono de la obra fue el sustento para que la Entidad, mediante la Carta Nº 268-2019NIVIENDANMCS/PNSR/PROCOES, recepcionada el 18 de diciembre de 2019, efectúe la resolución del Contrato. Precisa que dicha resolución ha quedado consentida, pues no ha sido controvertida dentro del plazo que establece el Contrato en la cláusula CGC 25.3. Por lo expuesto, la decisión del Gerente de Obras, contenida en la Carta Nº 222-2019-ACSAC, consistente en declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 7, resulta acorde a los hechos ocurridos en el presente caso y amparados en el marco legal aplicable al presente Contrato.

113. **PROCOES** menciona que, al momento de sustentar sus pretensiones en la demanda, el **CONSORCIO** ha indicado que no le corresponde demostrar que no tenían en su poder el cuaderno de obra, sino que por el contrario la Entidad debe demostrar que en efecto lo tenían.

114. Al respecto, **PROCOES** menciona que la carga de la prueba supone el deber de las partes de acreditar sus afirmaciones; en ese sentido, si el **CONSORCIO** alega que el Gerente de obra recién el 2 de diciembre del 2019 le hace entrega del cuaderno, y que ello supuestamente supone que el Contratista no pudo realizar anotaciones, esto debe ser demostrado por el Consorcio y no por **PROCOES** puesto que conforme se evidencia en los asientos antes citados, el Gerente de Obra a través de las anotación dejo constancia que la obra se encontraba paralizada; debiendo hacer hincapié en que el **CONSORCIO** no ha refutado con medios probatorios los argumentos de **PROCOES**.

115. De otro lado, **PROCOES** sostiene que el **CONSORCIO**, invocando la teoría de los actos propios, señala que "tanto en el acta de reunión amigable de fecha 27 de setiembre de 2049, así como en el acta del 22 de noviembre, se dejó constancia de la extensión del plazo contractual hasta el 30 de noviembre de 2019", y, en ese sentido manifiesta que no tendría sentido plasmarse en un acta la extensión de un plazo que después no será reconocido.

116. Sobre el particular, **PROCOES** indica que resulta extraño que el Contratista se refiera a la teoría de los actos propios para alegar que en virtud del acta de reunión amigable se extendió el plazo contractual; toda vez que, de la revisión de los términos señalados en dicha acta, se aprecia claramente que las partes no crearon, regularon, modificaron o extinguieron ninguna obligación derivada del Contrato, sino que, las partes reconocen compromisos que asumió el **CONSORCIO**.

117. Siendo ello así, **PROCOES** advierte que el propio **CONSORCIO**, al firmar el acta de reunión amigable, está reconociendo que lo establecido en dicha acta constituye compromisos más no obligaciones; por lo tanto, ahora no puede desconocer lo

señalado en el acta de reunión amigable y otorgarle otro significado; lo cual, evidentemente es actuar contra sus propios actos.

118. Ahora bien, **PROCOES** señala que si se partiera de la interpretación respecto a los supuestos efectos del acta de reunión amigable que señala el Contratista, cabría indicar que el propio **CONSORCIO** atenta contra sus propios actos; toda vez que si lo señalado en el acta de reunión amigable, llevada a cabo el 26 de setiembre de 2019, constituyen acuerdos en virtud de los cuales supuestamente se modificaría el plazo contractual, cabría preguntarse por qué el Contratista presentó el día 30 de setiembre de 2019 su solicitud de ampliación de plazo Nº 06. Como puede apreciarse, no resultaría razonable presentar una solicitud de ampliación de plazo si, supuestamente, según el contratista, "el plazo contractual ha sido prorrogado".

119. Por lo contrario, **PROCOES** advierte que la solicitud de ampliación de plazo Nº 06 presentada por el propio **CONSORCIO** constituye una actuación acorde con los compromisos asumidos en la reunión amigable; esto es, en la medida que en la reunión amigable el Contratista se comprometió a solicitar una ampliación de plazo el día 27 de setiembre de 2019 y a iniciar los trabajos el 1 de octubre de 2019; por lo que, a efectos de cumplir con sus compromisos, presentó su solicitud de ampliación de plazo Nº 06 el día 30 de setiembre de 2019 por 21 días calendarios, admitiéndose dicha solicitud de ampliación de plazo y disponiendo que la fecha de inicio de la misma sea el 1 de octubre de 2019.

120. **PROCOES** señala que, en cuanto a la Carta Nº 030-2019-CSP/RL, de fecha 2 de julio de 2019, elaborada por el propio **CONSORCIO**, se debe indicar, que de la misma se advierte del cuadro de avance ejecutado, que el avance ejecutado acumulado al mes de junio de 2019 asciende al 83.07%, lo cual se contradice con lo señalado por la contraria, quien manifiesta que el avance era de casi el 99%. Agregando a ello, en el Informe Nº 023-2019-ACSAC/JBRV/JS, el Supervisor de Obra emitió su informe de avance de obra del mes de noviembre de 2019, siendo que, de la revisión del mismo se advierte que el **CONSORCIO** únicamente realizó avances de la obra hasta el mes de julio de 2019, siendo que el porcentaje acumulado hasta dicho mes asciende hasta el 84.28%.

121. En tal sentido, **PROCOES** alega que no es cierto lo señalado por el **CONSORCIO** respecto al porcentaje de avance de la obra, pues faltaba ejecutar más del 15% de la obra y no el 1 % alegado por la contraria. El **CONSORCIO** señala que no era su obligación la elaboración del expediente de variación, lo cual no es acorde con sus propios actos, por lo que dicho extremo ha quedado desvirtuado con los medios probatorios presentados por la contraria en el presente procedimiento.

122. **PROCOES** expresa que el Contratista señala que el compromiso de terminar la obra hasta el 30 de noviembre de 2019 se basó en que se preveía que la ejecución de la variación de obra no tendría un plazo mayor al de dos meses. Como se podrá apreciar, el **CONSORCIO** acepta que le tomaría ejecutar el expediente de variación de obra Nº 02 un plazo mayor al de dos meses. Ahora bien, cabe recordar que el plazo de ejecución de la obra era de 360 de; por lo tanto, se desprende que ejecutar dicho expediente de variación le tomaría más de 1/6 parte del total del plazo de ejecución.

123. En tal sentido, **PROCOES** sostiene que queda acreditado que resulta falso lo afirmado por el **CONSORCIO** cuando refiriere que la ejecución de la obra estaba al 99%, pues si ello fuera así, el plazo de ejecución de dicha variación sería mucho menor al que el **CONSORCIO** ha reconocido que le tomaría. La contraria indica que, conforme a lo señalado por el ingeniero Civil José Manuel Hinostroza Lizárraga en su Informe Nº 001-2020-CSP-JMHL, no podía continuar con la ejecución de obra después de la suscripción del acta de reunión amigable del 26 de setiembre de 2019.

124. Al respecto, **PROCOES** indica que, conforme a lo señalado en el Informe Nº 023-2019-ACSAC/JBRV/JS, el **CONSORCIO** únicamente realizó avances de la obra hasta el mes de julio de 2019, siendo que el porcentaje acumulado hasta dicho mes asciende hasta el 84.28%. En tal sentido, no es cierto lo señalado por el **CONSORCIO** respecto a la fecha en que ya no podía continuar con el avance de la obra; pues, la ausencia de avance de la obra se fue verificando desde el mes de agosto de 2019. Por dichas consideraciones, **PROCOES** solicita respetuosamente al Árbitro Único declarar improcedentes y/o infundadas las pretensiones presentadas por el **CONSORCIO**.

ii. Sobre a la Tercera y Cuarta Pretensión Principal.

125. **PROCOES** señala que mediante la Carta Nº 067-2019-CSP/RL, recepcionada por la Entidad el 4 de diciembre de 2019, el **CONSORCIO** solicitó la suspensión del plazo de ejecución contractual. Cabe advertir que dicha solicitud de suspensión de plazo de ejecución contractual fue efectuad ante **PROCOES** cuando, conforme ya se ha mencionado, el competente para efectuar variaciones y/o pronunciarse respecto al plazo contractual es el Gerente de Obras.

126. **PROCOES** indica que mediante la Carta Nº 230-2019-ACSAC, recepcionada por el **CONSORCIO** el 6 de diciembre de 2019, el Gerente de Obras declaró improcedente la solicitud de suspensión del plazo de ejecución contractual, toda vez que desde el 1 de octubre hasta el 5 de diciembre de 2019 el Contratista no se encuentra en la obra, configurándose el abandono de la misma.

127. Asimismo, **PROCOES** alega que resulta un imposible jurídico suspender un plazo contractual que ya ha culminado; pues conforme a lo señalado líneas arriba, el plazo contractual culminó el 21 de octubre de 2019. En tal sentido, solicita que se declare Infundadas las pretensiones tercera y cuarta del **CONSORCIO**.

iii. Sobre la Quinta Pretensión Principal.

128. **PROCOES** señala que el **CONSORCIO** cuestiona la decisión del conciliador decisor manifestando no estar de acuerdo con la distribución de gastos del procedimiento en proporciones iguales. Al respecto, y en virtud a los argumentos expuestos en el presente escrito, respecto a las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta, **PROCOES** solicita al Árbitro Único que declare infundada la quinta pretensión.

VIII. ALEGATOS FINALES.

- **ALEGATOS DE PROCOES.**

i. Respecto a la Primera y Segunda Pretensión Principal.

129. **PROCOES** señala que como lo manifestó en la Audiencia Única y en el proceso, con la Carta N° 066-2019-CSP/RL, presentada el 29 de noviembre de 2019, el **CONSORCIO** solicitó ampliación de plazo N° 7 por 30 días calendarios, comprendidos entre el 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019. En atención a ello, mediante la Carta N° 222-2019-ACSAC recepcionada el 3 de diciembre de 2019, el Gerente de obras declaró improcedente la ampliación de plazo N° 7 en razón de que la ampliación de plazo N° 7 fue presentada fuera del plazo, y que el **CONSORCIO** abandonó la obra del 01 de octubre de 019 al 30 de noviembre de 2019; es decir, por más de 60 días calendarios.

130. **PROCOES** señala que lo resuelto por el Gerente de Obras es acorde con lo establecido en el Contrato, dado que en el numeral 28 de las Condiciones Generales del Contrato está previsto lo relacionado a la prórroga de culminación de la obra.

131. **PROCOES** indica que, como se puede apreciar, la modificación de la fecha prevista para la culminación de las Obras se efectúa en virtud a una decisión del Gerente de Obras, lo cual, a su vez, supone que el **CONSORCIO** efectúe una solicitud de ampliación de plazo o prórroga de plazo. De tal manera, sólo se podrá prorrogar el plazo de culminación de la obra cuando exista una decisión expresa por parte del Gerente de Obras en la cual disponga ello. Agregando a ello, la prórroga del plazo de ejecución se solicita luego que el contratante orden una variación (CGC 4.1).

132. **PROCOES** precisa que, en el presente caso, las partes suscribieron un Acta de Reunión Amigable en la cual se reconoce lo expresado y los compromisos de la reunión del 26 de septiembre de 2019. En dicha Acta se indica lo siguiente sobre la obra de Tambo:

> (1) Renovación de la póliza CAR de parte del Contratista
> (2) El Contratista solicitaría el día 27 de setiembre de 2019 la ampliación de plazo.

(3) El Contratista se compromete a iniciar los trabajos el 01 de octubre de 2019.

(4) El Contratista se compromete a culminar los trabajos el 30 de noviembre de 2019.

133. **PROCOES** advierte que como se puede apreciar, las partes no acordaron la prórroga del plazo de culminación de la obra ni modificaron el Contrato. El **CONSORCIO** se comprometió, entre otros aspectos, a solicitar el plazo ampliatorio. Así, una solicitud de ampliación de plazo no genera automáticamente la prórroga de la fecha de culminación de la Obra; toda vez que, dicho efecto se logra únicamente en virtud a una decisión del Gerente de Obras, como sucedió hasta la prórroga N° 6.

134. **PROCOES** indica que se aprecia una declaración de voluntad unilateral del **CONSORCIO**; pues, como ya se ha señalado, la modificación del plazo contractual solamente se puede realizar en virtud a una decisión del Gerente de Obras.

135. **PROCOES** indica que mediante la Carta No 063-2019-CSP/RL, de fecha 30 de setiembre de 2019, el **CONSORCIO** solicitó la ampliación de Plazo No 06 por 21 días calendarios, contados desde el 1 de octubre al 21 de octubre de 2019. Posteriormente, mediante la Carta No 068-2019-ACSAC/JS se aprueba la Ampliación de Plazo N° 06 por 21 días calendarios a partir del 1 de octubre hasta el 21 de octubre de 2019.

136. Sobre ello **PROCOES** manifiesta que, el Gerente de Obras, en atención a la solicitud de ampliación de Plazo N° 06, había dispuesto la prórroga del plazo de culminación de las Obras hasta el día 21 de octubre de 2019. Posteriormente, mediante la Carta No 066-2019-CSP/RL, recepcionada por el Gerente de Obras el 29 de noviembre de 2019, el **CONSORCIO** solicitó la ampliación de plazo No 7 por un periodo de treinta (30) días calendarios.

137. **PROCOES** argumenta que lo cierto es que la solicitud de ampliación de Plazo N° 07 ha sido formulada por el Contratista fuera del plazo contractual vigente del

Contrato de Obra, toda vez que el plazo culminó el día 21 de octubre de 2019, conforme se aprecia en el Informe N° 07-2019-ACSAC/JBRV/JS de la improcedencia de la ampliación N° 7.

138. **PROCOES** menciona que, luego de la evaluación de las alegaciones de las partes el Conciliador concluyó que la ampliación de plazo N° 07 fue formulada fuera del plazo contractual, esto teniendo en cuenta que dicho plazo culminó el 21 de octubre del 2019, con la Ampliación de Plazo N° 06.

139. Sobre el abandono de la obra por parte del **CONSORCIO** por más de 60 días calendario, **PROCOES** indica que, conforme a lo señalado en el Informe No 007-2019-ACSAC/JBRV/JS, en los asientos del cuaderno de obra se dejó constancia que, desde el 1 de octubre hasta el 29 de noviembre de 2019, el **CONSORCIO** abandonó la obra, lo cual también se corrobora con los asientos del cuaderno de obra que obra en el expediente arbitral y fueron mostrados en el PPT de la audiencia.

140. Asimismo, **PROCOES** advierte que aun cuando el Gerente de Obras aprobó la ampliación de plazo N° 06 solicitada por el Contratista mediante la Carta No 063-2019-CSP/RL y, en consecuencia, el plazo contractual se prorrogó desde el 1 de octubre al 21 de octubre de 2019, el **CONSORCIO** nunca usó dicho plazo contractual prorrogado para continuar con la ejecución de la obra, toda vez que desde el 1 de octubre al 29 de noviembre de 2019 el Contratista no se presentó en la obra. Incluso ello fue corroborado ello por el Juez de Paz de Tambo – La Mar, conforme se aprecia de la Constatación policial del 6 de noviembre de 2019.

141. En tal sentido, **PROCOES** expresa que la obra fue abandonada por el Contratista y por ende no resulta procedente que se le otorgue ampliación de plazo alguna. Asimismo, indica que justamente esta situación de abandono de la obra fue el sustento para que la Entidad, mediante la Carta No 268-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/PROCOES, recepcionada el 18 de diciembre de 2019, efectúe la resolución del Contrato.

142. **PROCOES** alega que, pese a ello, y a fin de inducir en error al árbitro único, en la Audiencia Única del 4 de febrero de 2026, el abogado de la parte contraria señaló

que parte de los documentos presentados en la diapositiva de **PROCOES** no forman parte de los medios probatorios del expediente arbitral. Sobre el particular, **PROCOES** indica que los documentos (1 hoja) presentados de manera ilustrativa por el especialista técnico de programa, son los citados en el Informe N°007-2019-ACSAC/JBRV/JS.

143. **PROCOES** sostiene que, por lo expuesto, se advierte que la decisión del Gerente de Obras, contenida en la Carta No 222-2019-ACSAC, consistente en declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo No 7, resulta acorde a los hechos ocurridos en el presente caso y amparados en el marco legal aplicable al presente Contrato. En tal sentido, solicitamos que se declare Infundadas las pretensiones del **CONSORCIO**.

144. De otro lado, **PROCOES** precisa que el **CONSORCIO**, invocando la teoría de los actos propios, señala que "tanto en el acta de reunión amigable de fecha 27 de setiembre de 2019, así como en el acta del 22 de noviembre, se dejó constancia de la extensión del plazo contractual hasta el 30 de noviembre de 2019", y, en ese sentido manifiesta que no tendría sentido plasmarse en un acta la extensión de un plazo que después no será reconocido.

145. Sobre el particular, **PROCOES** indica que resulta extraño que el Contratista se refiera a la teoría de los actos propios para alegar que en virtud del acta de reunión amigable se extendió el plazo contractual; toda vez que, de la revisión de los términos señalados en dicha acta, se aprecia claramente que las partes no crearon, regularon, modificaron o extinguieron ninguna obligación derivada del Contrato, sino que, las partes reconocen compromisos que asumió el **CONSORCIO**.

146. Siendo ello así, **PROCOES** advierte que el propio **CONSORCIO**, al firmar el acta de reunión amigable, está reconociendo que lo establecido en dicha acta constituye compromisos más no obligaciones; por lo tanto, ahora no puede desconocer lo señalado en el acta de reunión amigable y otorgarle otro significado; lo cual, evidentemente es actuar contra sus propios actos.

147. Ahora bien, **PROCOES** sostiene que si se partiera de la interpretación respecto a los supuestos efectos del acta de reunión amigable que señala el **CONSORCIO**, cabría indicar que el propio Contratista atenta contra sus propios actos; toda vez que si lo señalado en el acta de reunión amigable, llevada a cabo el 26 de setiembre de 2019, constituyen acuerdos en virtud de los cuales supuestamente se modificaría el plazo contractual, cabría preguntarse por qué el Contratista presentó el día 30 de setiembre de 2019 su solicitud de ampliación de plazo No 06. Como puede apreciarse, no resultaría razonable presentar una solicitud de ampliación de plazo si, supuestamente, según el contratista, "el plazo contractual ha sido prorrogado".

148. Por lo contrario, **PROCOES** advierte que la solicitud de ampliación de plazo No 06 presentada por el propio contratista constituye una actuación acorde con los compromisos asumidos en la reunión amigable; esto es, en la medida que en la reunión amigable el Contratista se comprometió a solicitar una ampliación de plazo el día 27 de setiembre de 2019 y a iniciar los trabajos el 01 de octubre de 2019; por lo que, a efectos de cumplir con sus compromisos, presentó su solicitud de ampliación de plazo No 06 el día 30 de setiembre de 2019 por 21 días calendarios, admitiéndose dicha solicitud de ampliación de plazo y disponiendo que la fecha de inicio de la misma sea el 01 de octubre de 2019.

149. En cuanto a la Carta No 030-2019-CSP/RL, de fecha 02 de julio de 2019, elaborada por el propio **CONSORCIO**, **PROCOES** indica que de la misma se advierte del cuadro de avance ejecutado, que el avance ejecutado acumulado al mes de junio de 2019 asciende al 83.07%, lo cual se contradice con lo señalado por el **CONSORCIO**, quien manifiesta que el avance era de casi el 99%.

150. Agregando a ello, **PROCOES** señala que en el Informe No 023-2019-ACSAC/JBRV/JS, el Supervisor de Obra emitió su informe de avance de obra del mes de noviembre de 2019, siendo que, de la revisión del mismo se advierte que el **CONSORCIO** únicamente realizó avances de la obra hasta el mes de julio de 2019, siendo que el porcentaje acumulado hasta dicho mes asciende hasta el 84.28%.

151. En tal sentido, para **PROCOES** no es cierto lo señalado por el Contratista respecto al porcentaje de avance de la obra, pues faltaba ejecutar más del 15% de la obra y

no el 1% alegado por el **CONSORCIO**. Por lo que, queda acreditado que resulta falso lo afirmado por el Contratista cuando refiriere que la ejecución de la obra estaba al 99%, pues si ello fuera así, el plazo de ejecución de dicha variación sería mucho menor al que el Contratista ha reconocido que le tomaría.

152. **PROCOES** advierte que el **CONSORCIO** indica que, conforme a lo señalado por el ingeniero Civil José Manuel Hinostroza Lizárraga en su Informe No 001-2020-CSP-JMHL, no podía continuar con la ejecución de obra después de la suscripción del acta de reunión amigable del 26 de setiembre de 2019. Al respecto, **PROCOES** indica que, conforme a lo señalado en el Informe No 023-2019- ACSAC/JBRV/JS, el **CONSORCIO** únicamente realizó avances de la obra hasta el mes de julio de 2019, siendo que el porcentaje acumulado hasta dicho mes asciende hasta el 84.28%.

153. En tal sentido, **PROCOES** expresa que no es cierto lo señalado por el Contratista respecto a la fecha en que ya no podía continuar con el avance de la obra; pues, la ausencia de avance de la obra se fue verificando desde el mes de agosto de 2019. Por dichas consideraciones, **PROCOES** solicita respetuosamente al Árbitro Único declarar INFUNDADAS las pretensiones presentadas por el **CONSORCIO**.

ii. Respecto a la Tercera y Cuarta Pretensión Principal.

154. **PROCOES** señala que, mediante la Carta N° 067-2019-CSP/RL, recepcionada por la Entidad el 4 de diciembre de 2019, el **CONSORCIO** solicitó la suspensión del plazo de ejecución contractual. Cabe advertir que dicha solicitud de suspensión de plazo de ejecución contractual fue efectuada ante **PROCOES** cuando, el competente para pronunciarse respecto al plazo contractual es el Gerente de Obras.

155. **PROCOES** sostiene que, mediante la Carta N° 230-2019-ACSAC, recepcionada por el **CONSORCIO** el 6 de diciembre de 2019, el Gerente de Obras declaró improcedente la solicitud de suspensión del plazo de ejecución contractual, toda vez que desde el 1 de octubre hasta el 5 de diciembre de 2019 el **CONSORCIO** no se encuentra en la obra, configurándose el abandono de la misma.

156. Asimismo, **PROCOES** indica que resulta un imposible jurídico suspender un plazo contractual que ya ha culminado; pues conforme a lo señalado líneas arriba, el plazo contractual culminó el 21 de octubre de 2019. En tal sentido, **PROCOES** solicita que se declaren infundadas las pretensiones tercera y cuarta del **CONSORCIO**.

iii. Respecto a la Quinta Pretensión Principal.

157. **PROCOES** sostiene que el **CONSORCIO** cuestiona la decisión del conciliador decisor manifestando no estar de acuerdo con la distribución de gastos del procedimiento en proporciones iguales. Al respecto, y en virtud a los argumentos expuestos, respecto a las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta, **PROCOES** solicita al Árbitro Único que declare infundada la quinta pretensión.

- **ALEGATOS DEL CONSORCIO.**

i. Respecto a la Primera y Segunda Pretensión Principal.

158. El **CONSORCIO** señala que se ha demostrado durante la sustentación que el conciliador sólo fundamenta su posición para declarar improcedente la pretensión de declarar la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 222-2019-ACSAC (Anexo N° 16 de la Demanda Arbitral Acumulada) en los siguientes extremos:

a. Que el plazo contractual culminó el 21 de octubre de 2019.
b. El contratista presentó su ampliación de plazo N° 07 el 27 de noviembre de 2019.
c. Que, en ninguna cláusula del Contrato, se ha establecido la posibilidad de solicitar una ampliación de plazo después de concluido el contrato.

159. El **CONSORCIO** sostiene que se concluye que tanto el conciliador, como PROCOES durante la sustentación, confunden las figuras de culminación de un Contrato con la culminación del plazo de ejecución de la obra.

160. Al respecto, indica el **CONSORCIO** que, de conformidad con las CGC en sus cláusulas 55 al 57, establecen que un contrato finaliza cuando se ha liquidado la obra y efectuado el pago respectivo, y esto implica que se ha culminado las obras,

se ha emitido el respectivo certificado de culminación, se ha recepcionado la obra, se ha efectuado la liquidación final y se ha emitido el certificado de pago respectivo.

161. El **CONSORCIO** precisa además que de conformidad con el Acta de Reunión amigable de fecha 26 de diciembre de 2019 que reconoce lo acuerdos llevados a cabo el 26 de septiembre de 2019 señala expresamente como acuerdo entre el gerente de obra y el **CONSORCIO**, que este último se comprometía a culminar los trabajos el 30 de noviembre de 2019, entre otras acciones a efectuar durante este período, por tanto, resulta evidente, que en mérito a la atribución que tiene el gerente de obras, según las CGC en su clausula 4.1 "En representación del contratante, decidirá sobre cuestiones contractuales que se presenten entre el Contratante y el Contratista", se determinó que el contratista podía seguir trabajando hasta culminar el 30 de noviembre de 2019.

162. Por tanto, el **CONSORCIO** precisa que el hecho que se haya culminado el plazo de ejecución contractual, de ninguna manera implica que el contrato ha finalizado, por el contrario, el propio Contrato establece la posibilidad de modificar la fecha de culminación de la obra, a través de la Cláusula 28 de las CGC sobre Prórroga de la Fecha Prevista de culminación, y en esta Cláusula así como las CEC se ha demostrado que en ningún extremo se establece limitación alguna sobre el momento u oportunidad de presentación de una ampliación de plazo, señalando expresamente que el Gerente de Obra debe prorrogar la fecha prevista de culminación cuando se produzca un evento compensable o se ordene una variación que haga imposible la terminación de las obras en la fecha prevista de terminación.

163. Asimismo, señala el **CONSORCIO** que en mérito a la Cláusula 4.1 de las CGC el Gerente de Obra en representación del contratante, decidirá sobre cuestiones contractuales que se presenten entre el Contratante y el Contratista, y en este caso se determinó que el **CONSORCIO** podía seguir trabajando en la obra hasta su culminación fijada según Acuerdo arribado para el 30 de noviembre de 2019.

164. Para el **CONSORCIO**, al margen de lo señalado queda claro que el Contratista solicitó con Carta N° 066-2019-CSP/RL de fecha 29/11/2019 la Ampliación de Plazo N° 07 por 30 días calendario dentro del plazo de vigencia del Contrato, e

incluso dentro del plazo fijado según acuerdo entre el Gerente de Obras y el Contratista para la culminación de las obras prevista para el 30 de noviembre de 2019.

165. El **CONSORCIO** advierte que el gerente señaló que denegó la ampliación de plazo N° 07, porque el Contratista no habría levantado la observación del Expediente de Variación 02, observado el 26 de octubre de 2019 y que recién habría sido levantada el 29 de noviembre de 2019. Señala además que la obra estuvo sin ejecutar (abandonada) desde el 1 de octubre de 2019.

166. El **CONSORCIO** señala que, además, el Gerente de Obras con Carta N° 105 2019-AC/JRBV/JS de fecha 27 de noviembre de 2019, reconoce que recién entrega los archivadores de la Variación 02. Señala también que las observaciones de la Carta N° 100-2019-AC/JRBV/JS la envió vía correo electrónico al gerente de obra y al administrador, procedimiento no previsto contractualmente.

167. El **CONSORCIO** indica que el contrato no establecía la notificación electrónica, señalando en la cláusula 6.1 que toda comunicación debía ser formalizada por escrito, determinándose además en el contrato la dirección del Consorcio para dicho efecto.

168. Así, el **CONSORCIO** concluye que toda notificación debe efectuarse de conformidad con el procedimiento previsto en el contrato. Por tanto, el Contratista recién toma conocimiento de las observaciones formalmente a partir del 27 de noviembre de 2019, y tal como lo señala **PROCOES**, se subsanó el 29mde noviembre de 2019, dentro del plazo otorgado por el gerente de obras, por tanto, el Contratista no es responsable de la demora en el proceso de aprobación de la variación 02, y se dejó constancia de lo señalado a través de Carta N° 068-2019 CSP/RL de fecha 5 de diciembre de 2019.

169. Respecto a que la obra estaba paralizada (abandonada) desde el 1 de octubre de 2019, el **CONSORCIO** que la obra no se encontraba en ejecución desde el 1 de octubre de 2019 por causa no imputable al Contratista, esto en vista que se vio

imposibilitado de culminar la obra al encontrarse pendiente de aprobación el Expediente de Variación N° 02.

170. El **CONSORCIO** recuerda además que estamos ante un contrato de ejecución de obra, a suma global (suma alzada), contrato que se utiliza para obras cuyas características físicas y de calidad puedan definirse en su totalidad antes de solicitar ofertas.

171. Precisa el **CONSORCIO** que, en la audiencia ha quedado demostrado que, de conformidad con el Contrato, el **CONSORCIO** no es responsable del diseño ni de sus modificaciones, salvo la excepción establecida en las CGC que establece que el Contratista es responsable sólo por el diseño de obras provisionales.

172. El **CONSORCIO** advierte que es el Gerente de Obra (Supervisor de Obra) quien tiene la atribución de ordenar las variaciones y modificar el precio del contrato, tal como se establece en las cláusulas 1, 4 y 40, teniendo la atribución de solicitarle al Contratista una cotización para la ejecución de una variación, y si el Gerente de Obras no considerase razonable la cotización del Contratista, este podrá ordenar la Variación y modificar el precio del Contrato basado en su propia estimación de los efectos de la Variación sobre los costos del Contratista.

173. Por su parte, señala el **CONSORCIO** que evidenció oportunamente en el cuaderno de obra la problemática de falta de libre disponibilidad de terreno y cambio de condiciones de suelo, y con ello la necesidad de modificación del trazo y por ende la modificación del diseño. Estas anotaciones dieron origen a la necesidad de aprobación del Expediente de Variación 02, tal como se ha sustentado en el Informe N° 001-2020-CSP-JMHL.

174. Así mismo, el **CONSORCIO** precisa que dejó constancia de la indefinición de la variación de obra 02 ante las continuas observaciones y que el contratista de buena fe venía levantando, aun cuando no era su responsabilidad efectuar rediseños del expediente técnico, dejando constancia su implicancia directo en la continuidad de la obra y con ello la imposibilidad de haber reiniciado el 1 de octubre de 2019.

175. El **CONSORCIO** señala que se un punto importante para tomar en cuenta es que el gerente de obra reconoce en la Carta N° 101-2019-AC/JBRV/JS de fecha 31 de octubre de 2019 que aprobó desde junio de 2019 el expediente de variación 02, pero **PROCOES** tuvo hasta 3 monitores y cada uno planteo sus propias observaciones, señalando que la supervisión no se responsabiliza por la demora de la ejecución de la obra.

176. El **CONSORCIO** precisa además que las CEC no establece que el contratante se encuentra habilitado para efectuar observaciones a un expediente de variación, y menos desde el punto de vista técnico (ordenar rediseños), la Entidad sólo tenía que efectuar validación o no del expediente aprobado por el gerente de obra.

177. El **CONSORCIO** sostiene que el contratante en lugar de validar o no el expediente, en forma continua procedió a plantear observaciones de carácter técnico que involucraba inclusive la presentación de diseños nuevos sobre los cuales el Contratista en su calidad de ejecutor no tenía obligación de efectuar, pero el cual, de buena fe contractual, se vino efectuado con el fin de viabilizar la ejecución del expediente de la variación 02. Lo señalado se puede evidenciar en el Informe 025-2019/PNSR-UGP PROCOES- MONITOREO TÉCNICO-squispec.

178. Para el **CONSORCIO**, resulta evidente que la demora en la aprobación de la variación N° 02, que constituye la causal de ampliación de plazo 07, es por causa no imputable al Contratista, y se demuestra en el hecho que las partidas a ser deducidas eran superiores al monto de la obra ejecutable, demostrando que las partidas pendientes se encontraban vinculadas o imposibilitadas de ejecutar por la no aprobación de la Variación 02

179. El **CONSORCIO** indica que lo señalado se puede demostrar, a través del Informe N° 001-2020-CSP-JMHL, y tomando en cuenta los avances ejecutados al 15 de junio de 2019 y el presupuesto deductivo vinculante de la Variación 02 a esta fecha, donde se evidencia que la obra se encontraba adelantada, pues el monto ejecutado era superior al monto de presupuesto ejecutable.

180. Asimismo, sostiene el **CONSORCIO** que, tomando en cuenta el propio Informe 025-2019/PNSR-UGP PROCOES- MONITOREO TÉCNICO-squispec de **PROCOES**, se verifica que el monto pendiente de ejecutar al 15 de octubre de 2019 se encuentra insumido en su integridad al monto del deductivo vinculante de la variación 02, demostrándose que el Contratista no podía ejecutar las partidas contractuales mientras la Entidad no validara el Expediente de Variación 02 que fuera aprobado por el gerente de obras.

181. El **CONSORCIO** alega que, del mismo modo, la obra tenía dos frentes (Qarhuampampa y Tambo San Miguel), siendo el otro frente Qarhuapampa, obra culminada, pero abandonada en virtud al actuar irresponsable de la supervisión de obra y los funcionarios de lo que fue **PROCOES**. La única imposibilidad de ejecutar el frente de tambo san miguel fue el de la aprobación de la variación 02 (más de 1 año en revisión y observaciones). Así señala el **CONSORCIO** que su actuar siempre fue diligente.

182. El **CONSORCIO** precisa que, por tanto, si bien el Contratista en acta de reunión de fecha 26 de septiembre de 2019, acordó dar inicio a la ejecución de la obra el 01 de octubre 2019, esta no se pudo materializar dado que el expediente de variación 02 a pesar de tener la conformidad del gerente de obra, no se tenía la validación del contratante en vista de que la entidad al tener distintos monitores para revisión del expediente, efectuaba observaciones desde cada punto de vista de cada monitor, generando indefinición en el proceso de validación, además de la exigencia de la modificación de diseños y sobre la cual el contratista no tenía exigencia en efectuar, pero que ante el objetivo de viabilizar la ejecución de la obra efectuaba la subsanación correspondiente y obteniendo la aprobación del gerente de obra.

183. El **CONSORCIO** advierte que debe recordarse que **PROCOES** tenía como fecha de liquidación de programa diciembre de 2019, finalizaban los contratos de monitores, por ello su interés en deshacerse del Contrato.

184. El **CONSORCIO** alega que consecuentemente se encuentra debidamente justificado que el Contratista no pudo dar reinicio a la obra desde el 1 de octubre de

2019, pues a efectos de ejecutar la obra bajo condiciones normales, resultaba necesario la aprobación previa del expediente de la variación 02.

185. Para el **CONSORCIO**, corresponde por tanto revocar la decisión del conciliador en el primer extremo de la decisión conciliatoria de fecha 5 de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello, se declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 222-2019-ACSAC de fecha 3 de diciembre de 2019, así mismo corresponde revocar la decisión del conciliador, en el segundo extremo de la decisión conciliatoria de fecha 5 de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello, se otorgue la ampliación de plazo N° 7 por treinta (30) días calendario solicitada mediante Carta N° 066-2019- CSP/RL de fecha 29 de noviembre de 2019.

ii. Respecto a la Tercera y Cuarta Pretensión Principal.

186. El **CONSORCIO** reitera en este extremo que solicitó mediante la Carta N° 067-2019-CSP/RL de fecha 4 de diciembre de 2019 la suspensión del plazo de ejecución desde el 1 de octubre del 2019 hasta el momento en que se tuviera una solución definitiva a la variación de obra N°02.

187. El **CONSORCIO** sostiene que el sustento de la solicitud de suspensión se sustentó en que **PROCOES**, a través de sus monitores, sin sustento contractual efectuaba distintas observaciones de orden técnico a la variación 02 presentada y aprobada por el gerente de obras, siendo en su gran mayoría observaciones de diseño, y las cuales sin que sea obligación contractual del Contratista, se fueron absolviendo en un acto de buena fe contractual y con la finalidad de concluir la obra.

188. Alega el **CONSORCIO** que la situación de indefinición de la variación N°02 ocasionó que no se pueda dar el reinicio de la ejecución de la obra programada inicialmente para el 1 de octubre de 2019, solicitándose que se suspenda el plazo de ejecución de obra desde el 01 de octubre del 2019 hasta el momento en que se tuviera una solución definitiva a la variación de obra N°02, para determinar la nueva fecha de reinicio y la fecha de culminación de la obra.

189. De la sustentación efectuada el **CONSORCIO** concluye que el Contrato si establece la figura de suspensión, por cuanto en las CGC en su clausula 59, evidencia que la suspensión de los trabajos si puede ser autorizado por el gerente de obras (y si en caso se suspende sin autorización es causal de terminación de contrato).

190. El **CONSORCIO** indica que, en tanto que en la cláusula 4, se establece que el gerente de obras, decide sobre cuestiones contractuales entre el contratante y Contratista. Así mismo, de la información proporcionada por la Entidad se puede apreciar que en otra oportunidad el contratista solicitó suspensión de plazo y el gerente de obras aprobó la suspensión entre el 26 de julio al 25 de agosto de 2019, por consiguiente, no resulta ser cierta la posición del Conciliador en el sentido que no se ha establecido en el contrato la figura de suspensión.

191. El **CONSORCIO** advierte que tampoco el Contrato ha establecido, limitación alguna al momento de su solicitud, ni condicionamiento a que se efectúe sólo dentro del plazo de ejecución contractual, aun cuando su causal se originara antes de la fecha de vencimiento contractual vigente del 21 de octubre de 2019 y del plazo acordado para culminación de la obra del 30 de noviembre de 2019.

192. El **CONSORCIO** manifiesta que se ha demostrado además que cuando se suscribió el Acta de acuerdo para dar reinicio a la ejecución de la obra el 1 de octubre de 2019, el monto pendiente por ejecutar era un porcentaje mínimo y a efectos de desplegar toda la logística para ejecutar la obra bajo condiciones normales resultaba necesario la aprobación de la variación de obra N° 02, pues esta representaba más del 22% de obra por ejecutar.

193. Para el **CONSORCIO**, otro punto a tomar en cuenta es que en la Carta N° 230-2019-ACSAC de fecha 6 de diciembre de 2019, el Gerente de obras tampoco efectuó un análisis técnico detallado respecto a las partidas afectadas por la falta de aprobación de la variación de obra N° 02, lo cual desde ya evidencia la falta de motivación de su decisión de no aprobar la suspensión del plazo de ejecución de obra.

iii. Respecto a la Quinta Pretensión Principal.

194. Al respecto, el **CONSORCIO** considera que se debe tomar en cuenta el segundo párrafo del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 en donde se precisa que el Tribunal Arbitral se pronunciara en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, precisando que, a falta de acuerdo distinto entre las partes, el cual no se ha establecido ni en la Cláusula Arbitral contenida en el Contrato ni en el Acta, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

195. El **CONSORCIO** señala que, de esta manera, tras declararse fundada nuestras pretensiones, el Tribunal deberá declarar también que **PROCOES** debe hacerse cargo de los costos arbitrajes en los que haya incurrido el Contratista al término del presente proceso, además de la totalidad de los gastos incurridos en la conciliación.

IX. DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

196. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos determinados en el presente arbitraje, en virtud de la valoración de los medios probatorios presentados por las Partes, el Árbitro Único declara:

- Que ha sido designado de conformidad a Ley,

- Que se ha otorgado a las Partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, y

- Que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las Partes.

197. Por otro lado, el Árbitro Único declara que ha revisado todos los argumentos, escritos, material probatorio e información que obra en el expediente arbitral. Sin embargo, para tomar las decisiones que adopta en el presente Laudo, se referirá a aquellos elementos que considera relevantes y trascendentes en su análisis, sin que

ello implique que el Árbitro Único no haya valorado todos y cada uno de los medios probatorios que obran en el expediente.

198. En tal sentido, se analizarán los puntos controvertidos fijados derivados de los escritos presentados en el presente proceso por ambas Partes, de modo que el Árbitro Único decidirá -motivadamente- cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable.

199. En esa misma línea, el Árbitro Único deja constancia que ha merituado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos; en consecuencia, no sería correcto afirmar que el hecho de no pronunciarse concretamente sobre un medio probatorio determinando, implicaría que aquel no ha sido debidamente valorado.

200. Sobre todo, tomando en consideración que el estándar de prueba aplicable en el derecho peruano es el de la "libre valoración de la prueba", la cual –como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.

201. Como es de conocimiento de las Partes, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, al Árbitro Único – que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las Partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.

202. Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.

203. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.

X. CUESTIÓN PREVIA.

204. De manera previa a realizar un análisis de cada una de las Pretensiones presentadas en el presente arbitraje, el Árbitro Único considera pertinente dejar constancia que mediante el Laudo Arbitral Parcial de fecha 19 de abril de 2022, se declaró FUNDADA la excepción de incompetencia formulada por **PROCOES** contra la Pretensión Principal de la demanda arbitral del **CONSORCIO** de fecha 15 de octubre de 2020. A continuación, se inserta la parte pertinente del Laudo Arbitral Parcial de fecha 19 de abril de 2022:

> **PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la excepción de incompetencia formulada por el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL EN SU CONDICIÓN DE UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO EN PERÚ contra la Pretensión Principal de la demanda arbitral del CONSORCIO SAN PABLO.

205. Al respecto, el Árbitro Único deja constancia que, mediante la Pretensión Principal de la demanda arbitral del **CONSORCIO**, se solicitaba que se declare inválido y/o ineficaz la Resolución del Contrato a Suma Global N° 180-2017-PSNR-PROCOES efectuada por **PROCOES** mediante la Carta Nº 2682019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/PROCOES de fecha 18 de diciembre de 2019.

> **PRETENSIÓN PRINCIPAL**.- Que, se declare invalido y/o ineficaz la Resolución del contrato a Suma Global N° 180-2017-PSNR-PROCOES efectuada por la Entidad mediante Carta Nº 268-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/PROCOES de fecha 18 de diciembre de 2019.

206. Ahora bien, el Árbitro Único declaró fundada la excepción de incompetencia y, como consecuencia de ello, el Árbitro Único no se pronunciará sobre la Pretensión Principal de la demanda arbitral del **CONSORCIO** de fecha 15 de octubre de 2020.

207. En ese sentido, el Árbitro Único considera pertinente dejar constancia que el CONSORCIO presentó en su demanda arbitral una Pretensión relacionada a la invalidez de la resolución del Contrato, sin embargo, dicha pretensión fue materia de pronunciamiento de un Laudo Parcial y se declaró fundada la excepción formulada por la Entidad, por lo que en este Laudo Arbitral final no se emitirá pronunciamiento.

208. Ahora bien, en el proceso el CONSORCIO presentó una demanda acumulada, la cual si será materia de pronunciamiento en el presente Laudo Arbitral.

XI. ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

A. ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ACUMULADA.

209. En primer lugar, el Árbitro Único tiene en consideración que mediante la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral acumulada por el CONSORCIO se solicita que revoque la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el primer extremo de la Decisión Conciliatoria de fecha 5 de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello, se declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 222-2019-ACSAC de fecha 3 de diciembre de 2019.

> *PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, se REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el primer extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello, se declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 222-2019-ACSAC de fecha 3 de diciembre de 2019.*

210. En segundo lugar, debemos tener en consideración que en la Decisión Conciliatoria de fecha 5 de marzo de 2020 se declaró INFUNDADO la solicitud para que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 222-2019-ACSAC de fecha 3 de diciembre de 2019.

DECISIÓN:

1. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 222-2019-ACSAC de fecha 03 de diciembre de 2019.

211. En tercer lugar, debemos tener en consideración que en la Carta N° 222-2019-ACSAC de fecha 3 de diciembre de 2019 se declaró IMPROCEDENTE el pedido de ampliación de plazo N° 07 solicitado por el CONSORCIO.

Arana Consultores S.A.C.

Lima, 03 de Diciembre del 2019

Carta N° 222-2019-ACSAC

Señor
JESUS ALBERTO EVANGELISTA CUBAS
Representante legal común del Consorcio San Pablo
Jr. Jacobo Rousseau 237 – San Borja – Lima
Presente. -

INCORP
RECIBIDO
03 DIC 2019
Hora:..... Folio:..... Firma:.....
LA RECEPCION DEL PRESENTE DOCUMENTO NO IMPLICA LA CONFORMIDAD DEL MISMO

Asunto: Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07.

Referencia:
a) **Contrato a Suma Global N° 180-2017-PNSR/PROCOES** "Mejoramiento Y Ampliación del Servicio de Agua Potable, Servicios Residuales de la Ciudad de Tambo, Distrito de Tambo, Provincia de La Mar (SNIP 278765) y la Ciudad de Qarhuapampa, Distrito de Tambo, Provincia de La Mar – Ayacucho."
b) **Carta N° 066-2019-CSP/RL-SC** de fecha 29/11/2019; adjunta Informe N° 025-2019-LEUQ/TAMBO
c) **Informe N° 007-2019-ACSAC/JBRV/JS.**

De nuestra consideración.

Al respecto se le Informa que su Solicitud de Ampliación de plazo N° 07, correspondiente a la ejecución de las obras de saneamiento de la pequeña Ciudad de Tambo – Provincia de la Mar – Ayacucho, ha sido declarada **IMPROCEDENTE**, por las razones y consideraciones que se sustentan en dicho Informe de la Supervisión, que se adjunta a la presente.

Además es importante e imprescindible ratificarle lo manifestado anteriormente, que vuestra representada CONSORCIO SAN PABLO Contratista de dicha obra, ha hecho **Abandono Total** de la ejecución de la misma por más de 60 días calendarios, lo que fue informado oportunamente a la Entidad Contratante PROCOES, para que determine lo conveniente.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

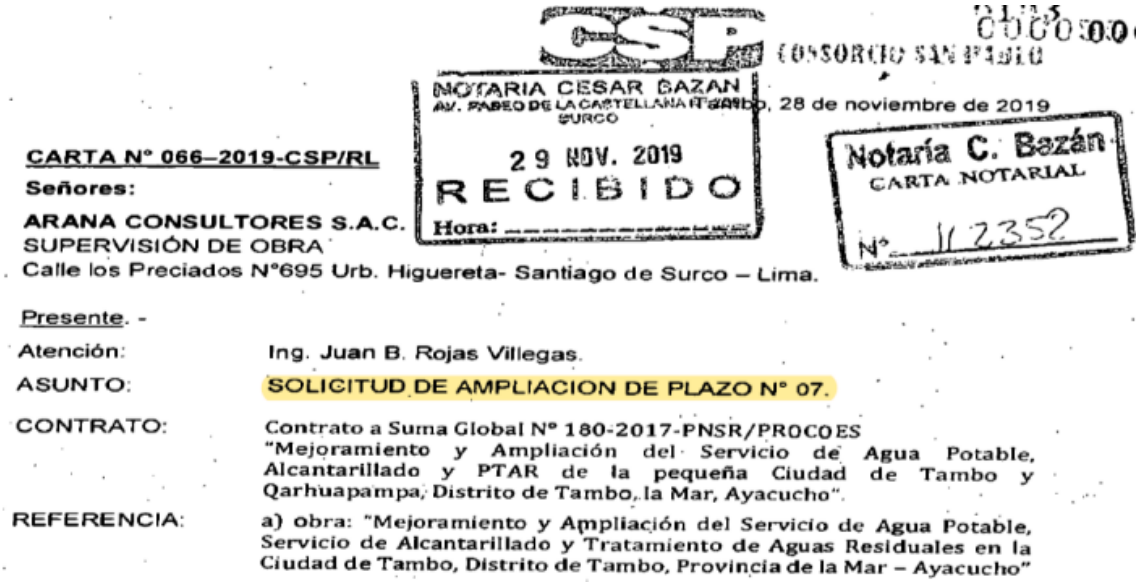
ARANA CONSULTORES S.A.C.
EDGARDO ARANA TARAZONA
GERENTE GENERAL

212. En cuarto lugar, el Árbitro Único delimita que el punto de origen de la controversia sobre la Primera Pretensión Principal de la demanda acumulada por el CONSORCIO gira en torno a si fue correcta o no la decisión de declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 07.

213. En quinto lugar, el Árbitro Único ha revisado la totalidad de medios probatorios y argumentos presentados por las Partes durante todo el proceso arbitral y advierte que el CONSORCIO presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 fuera del plazo establecido, por lo que no corresponde amparar el pedido de CONSORCIO.

214. En efecto, se debe tener en consideración que, de acuerdo a los actuados, la última ampliación de plazo otorgada al CONSORCIO fue la ampliación de plazo N° 06, por lo que el plazo de vigencia del Contrato fue extendido hasta el hasta el 21 de octubre de 2019. En efecto, mediante la Carta Nº 068-2019-ACSAC/JS se aprueba la Ampliación de Plazo Nº 06 por 21 días hasta el 21 de octubre de 2019.

215. En ese sentido, se deberá considerar que el CONSORCIO debía cumplir con sus obligaciones contractuales hasta el 21 de octubre de 2019, sin embargo, se aprecia que el CONSORCIO recién solicita la Ampliación de Plazo N° 07 el 29 de noviembre de 2020, es decir, luego de que había culminado el periodo en el que el CONSORCIO debía ejecutar sus obligaciones.



CSP CONSORCIO SAN PEDRO

NOTARIA CESAR BAZAN
AV. PASEO DE LA CASTELLANA N° 240 SURCO
29 NOV. 2019
RECIBIDO
Hora: _____

Notaría C. Bazán
CARTA NOTARIAL
Nº 112352

Santiago de Surco, 28 de noviembre de 2019

CARTA N° 066–2019-CSP/RL

Señores:
ARANA CONSULTORES S.A.C.
SUPERVISIÓN DE OBRA
Calle los Preciados N°695 Urb. Higuereta- Santiago de Surco – Lima.

Presente. -

Atención: Ing. Juan B. Rojas Villegas.

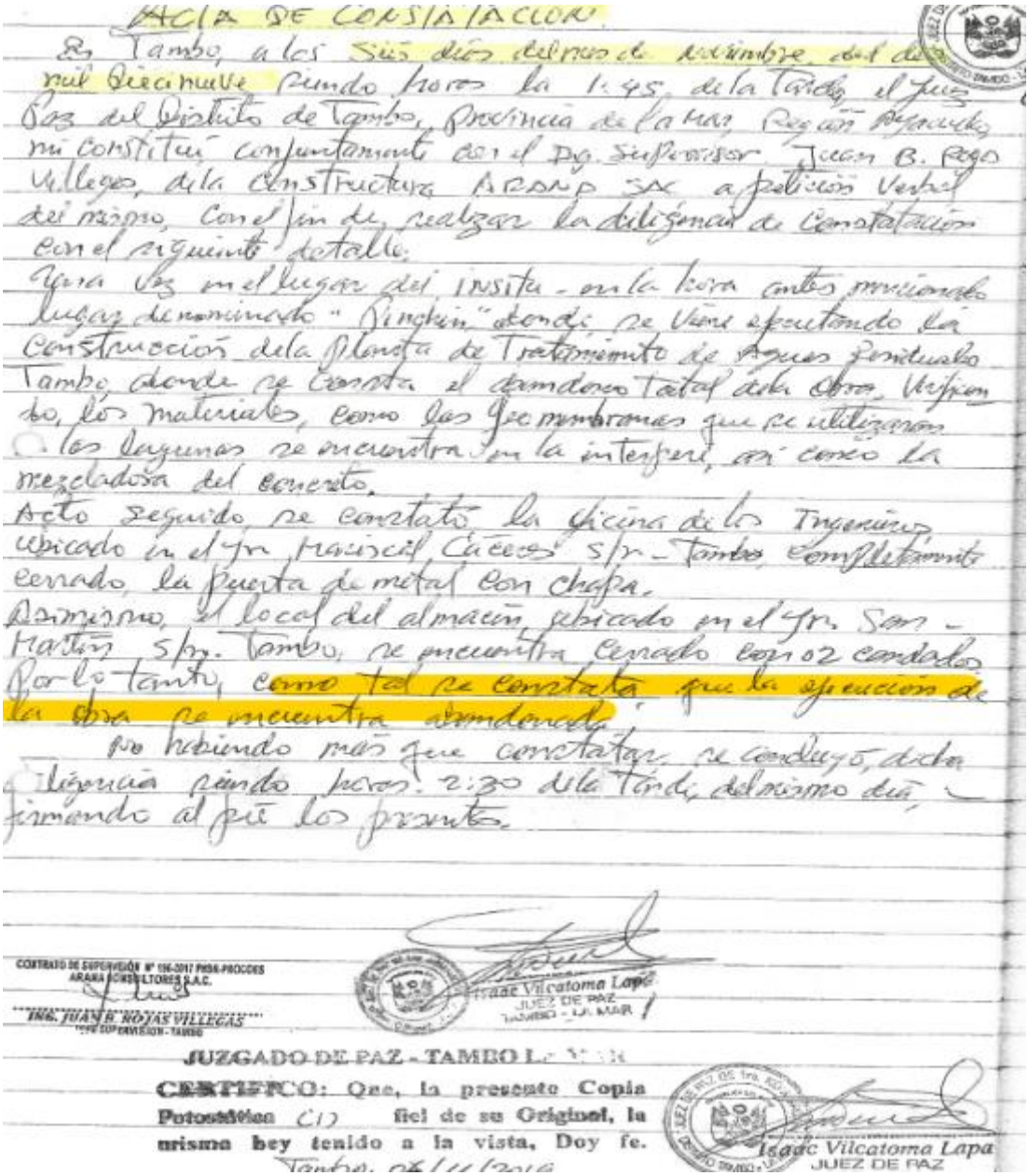
ASUNTO: SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 07.

CONTRATO: Contrato a Suma Global Nº 180-2017-PNSR/PROCOES "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y PTAR de la pequeña Ciudad de Tambo y Qarhuapampa, Distrito de Tambo, la Mar, Ayacucho".

REFERENCIA: a) obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable, Servicio de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la Ciudad de Tambo, Distrito de Tambo, Provincia de la Mar – Ayacucho"

216. En efecto, se evidencia que la solicitud de ampliación de plazo N° 7 fue presentada casi 1 mes después de la fecha de terminación de la vigencia del CONTRATO, lo cual evidencia la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 7.

217. Sumado a ello, el Árbitro Único de la revisión de las pruebas ha logrado evidenciar que el Juez de Paz Letrado de Tambo ha constato que, al 6 de noviembre de 2019, la obra había sido abandonada por el Contratista.



ACTA DE CONSTATACION

En Tambo, a los seis días del mes de noviembre del dos mil diecinueve siendo horas la 1:45 de la tarde el Juez de Paz del Distrito de Tambo, Provincia de la Mar Región Ayacucho mi constitui conjuntamente con el Ing. Supervisor Juan B. Rojas Villegas, de la Constructora ARANA SAC a peticion Verbal del mismo, con el fin de realizar la diligencia de constatacion con el siguiente detalle.

Para Uds me encuentro en el lugar del INSITU - en la hora antes mencionado lugar denominado "Pinchin" donde se viene ejecutando la Construccion de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Tambo donde se constata el abandono total de la obra, Verificando los materiales, como las fechas que se utilizaron los lagunas se encuentra sin la interperi, asi como la mezcladora del concreto.

Acto seguido se constato la oficina de los Ingenieros ubicado en el Jr. Mariscal Caceres S/n - Tambo completamente cerrado la puerta de metal con chapa.

Asimismo, el local del almacen ubicado en el Jr. San Martin S/n. Tambo, se encuentra cerrado con 02 candado Por lo tanto, como tal se constata que la ejecucion de la obra se encuentra abandonada.

No habiendo mas que constatar se concluyo, dicha diligencia siendo horas 2:30 de la tarde del mismo dia firmando al pie los presentes.

CONTRATO DE SUPERVISIÓN N° 156-2017 PMIB-PROCOES ARANA CONSULTORES S.A.C.
ING. JUAN B. ROJAS VILLEGAS
JEFE DE SUPERVISION - TAMBO

Isaac Vilcatoma Lapa
JUEZ DE PAZ
TAMBO - LA MAR

JUZGADO DE PAZ - TAMBO L...

CERTIFICO: Que, la presente Copia Fotostática (1) fiel de su Original, la misma hey tenido a la vista, Doy fe.

Tambo, 06/11/2019

Isaac Vilcatoma Lapa
JUEZ DE PAZ

218. Esto evidencia que para cuando el CONSORCIO solicitó su ampliación de plazo N° 7, en realidad ya había desocupado la obra y no venía ejecutando sus obligaciones.

219. Finalmente, el Árbitro Único declara que valoró todos los argumentos del CONSORCIO, como el relacionado a que habría existido una modificación del plazo contractual por el Gerente de Obras y por el Acuerdo arribado. Sin embargo, no se amparan esos argumentos, toda vez que de la revisión del Acuerdo no se advierte que se haya acordado una modificación del plazo contractual, sino que acordaron un procedimiento a seguir para solicitar la ampliación de plazo.

220. Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único declara INFUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la DEMANDA ACUMULADA del CONSORICO, en consecuencia, NO SE REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el primer extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, no se declara la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 222-2019-ACSAC de fecha 3 de diciembre de 2019.

B. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ACUMULADA.

221. En primer lugar, debemos tener en consideración que mediante la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral acumula por el CONSORCIO se solicita que se revoque la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el segundo extremo de la Decisión Conciliatoria de fecha 5 de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello, se otorgue la ampliación de plazo N° 7 por treinta (30) días calendario solicitada mediante Carta N° 066-2019- CSP/RL de fecha 27 de noviembre de 2019.

> SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, se REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el segundo extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello, se otorgue la ampliación de plazo N° 7 por

treinta (30) días calendario solicitada mediante Carta N° 066-2019-CSP/RL de fecha 27 de noviembre de 2019.

222. En segundo lugar, el Árbitro Único advierte que la Segunda Pretensión Principal Acumulada del CONSORCIO se encuentra vinculada directamente a su Primera Pretensión Principal Acumulada, toda vez que también se encuentra vinculada a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 7.

223. En efecto, mientras que en la Primera Pretensión Acumulada del CONSORCIO se solicita que se declara la invalidez de la Carta que deniega la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 7, en la Segunda Pretensión Acumulada del CONSORCIO se solicita que se otorgue la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 7.

224. En tercer lugar, el Árbitro Único tiene en consideración que en el análisis de la Primera Pretensión Acumulada del CONSORCIO ya se concluyó que no corresponde amparar el pedido del CONSORCIO debido a que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 7 fue presentada de manera extemporánea.

225. Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único declara INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral acumulada por el CONSORCIO, en consecuencia, NO se REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el segundo extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, NO se otorgue la ampliación de plazo N° 7 por treinta (30) días calendario solicitada mediante Carta N° 066-2019-CSP/RL de fecha 27 de noviembre de 2019.

C. ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ACUMULADA.

226. En primer lugar, el Árbitro Único tiene en consideración que mediante la Tercera Pretensión Principal de la demanda acumulada por el CONSORCIO se solicita que se revoque la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el tercer extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, como

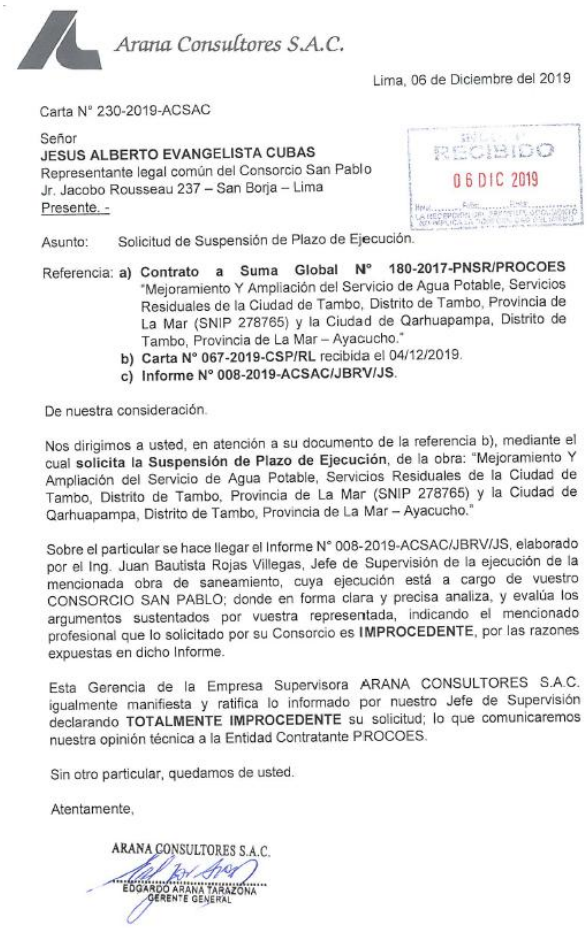
consecuencia de ello, se declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 230-2019-ACSAC de fecha 6 de diciembre de 2019.

> TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, se REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el tercer extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello, se declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 230-2019-ACSAC de fecha 6 de diciembre de 2019.

227. En segundo lugar, el Árbitro Único tiene en consideración que mediante el tercer extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 se declaró infundada la solitud para que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 230-2019-ACSAC de fecha 6 de diciembre de 2019.

> 3. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 230-2019-ACSAC de fecha 06 de diciembre de 2019.

228. En tercer lugar, el Árbitro Único tiene en consideración que mediante la Carta N° 230-2019-ACSAC de fecha 6 de diciembre de 2019 se declaró IMPROCEDENTE la solicitud del CONSORCIO para la Suspensión de Plazo de Ejecución contractual.



Arana Consultores S.A.C.

Lima, 06 de Diciembre del 2019

Carta N° 230-2019-ACSAC

Señor
JESUS ALBERTO EVANGELISTA CUBAS
Representante legal común del Consorcio San Pablo
Jr. Jacobo Rousseau 237 – San Borja – Lima
Presente. -

RECIBIDO
06 DIC 2019

Asunto: Solicitud de Suspensión de Plazo de Ejecución.

Referencia: **a) Contrato a Suma Global N° 180-2017-PNSR/PROCOES** "Mejoramiento Y Ampliación del Servicio de Agua Potable, Servicios Residuales de la Ciudad de Tambo, Distrito de Tambo, Provincia de La Mar (SNIP 278765) y la Ciudad de Qarhuapampa, Distrito de Tambo, Provincia de La Mar – Ayacucho."
b) Carta N° 067-2019-CSP/RL recibida el 04/12/2019.
c) Informe N° 008-2019-ACSAC/JBRV/JS.

De nuestra consideración.

Nos dirigimos a usted, en atención a su documento de la referencia b), mediante el cual **solicita la Suspensión de Plazo de Ejecución**, de la obra: "Mejoramiento Y Ampliación del Servicio de Agua Potable, Servicios Residuales de la Ciudad de Tambo, Distrito de Tambo, Provincia de La Mar (SNIP 278765) y la Ciudad de Qarhuapampa, Distrito de Tambo, Provincia de La Mar – Ayacucho."

Sobre el particular se hace llegar el Informe N° 008-2019-ACSAC/JBRV/JS, elaborado por el Ing. Juan Bautista Rojas Villegas, Jefe de Supervisión de la ejecución de la mencionada obra de saneamiento, cuya ejecución está a cargo de vuestro CONSORCIO SAN PABLO; donde en forma clara y precisa analiza, y evalúa los argumentos sustentados por vuestra representada, indicando el mencionado profesional que lo solicitado por su Consorcio es **IMPROCEDENTE**, por las razones expuestas en dicho Informe.

Esta Gerencia de la Empresa Supervisora ARANA CONSULTORES S.A.C. igualmente manifiesta y ratifica lo informado por nuestro Jefe de Supervisión declarando **TOTALMENTE IMPROCEDENTE** su solicitud; lo que comunicaremos nuestra opinión técnica a la Entidad Contratante PROCOES.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

ARANA CONSULTORES S.A.C.
EDGARDO ARANA TARAZONA
GERENTE GENERAL

229. En cuarto lugar, el Árbitro Único advierte que la controversia sobre la Tercera Pretensión Principal Acumulada del CONSORCIO se encuentra vinculada a si era o no procedente la solicitud de suspensión del plazo contractual solicitada por el CONSORCIO.

230. En quinto lugar, el Árbitro Único declara que valoró todos los argumentos y pruebas presentadas por las Partes y de su libre valoración advierte que la solicitud del CONSORCIO debe ser desestimada debido a que fue presentada de manera extemporánea.

231. En efecto, el Árbitro Único advierte que la Solicitud de Suspensión del plazo contractual fue presentada el 4 de diciembre de 2019.

NOTARIA CESAR BAZAN
AV. PASEO DE LA CASTELLANA N° 220
SURCO
04 DIC. 2019
RECIBIDO
Hora: _____

CSP CONSORCIO SAN PABLO

Lima, 04 de diciembre del 2019

Notaría C. Bazán
CARTA NOTARIAL
N° 112639

CARTA N° 067–2019-CSP/RL

Señores **ARANA CONSULTORES S.A.C.**
SUPERVISIÓN DE OBRA
Calle los Preciados N°695 Urb. Higuereta – Santiago de Surco - Lima
Presente. -

ARANA CONSULTORES S.A.C.
RECIBIDO
Fecha: 04/12/19 Hora: 03:23 pm
La presente no es señal de conformidad

Atención : Ing. Juan B. Rojas Villegas.

ASUNTO : SOLICITUD DE SUSPENSION DE PLAZO DE EJECUCIÓN.

REFERENCIA :
a) Contrato a Suma Global N°180-2017-PNSR/PROCOES: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable, Servicio de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la Ciudad de Tambo, Distrito de Tambo, Provincia de la Mar – Ayacucho"
b) Carta N°065-2019-CSP/RL de fecha 21-10-2019
c) INFORME 025-2019/PNSR-UGP PROCOES-MONITOREO TÉCNICO-squispec
d) Carta N°038-2019-CSP/RL de fecha 25-11-2019
e) Carta N° 105-2019-AC/JBRV/JS de fecha 27-11-2019

REDACTADO EN ESTA NOTARIA

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. para saludarle cordialmente en calidad de Representante Legal Común del CONSORCIO SAN PABLO, encargado de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable, Servicio de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la Ciudad de Tambo, Distrito de Tambo, Provincia de la Mar – Ayacucho", con la finalidad de señalar que a la fecha no se cuenta con la aprobación de la Variación N°02 de la obra en referencia. Esto debido a que la Entidad a través de sus monitores, sin sustento contractual alguno efectúa observaciones a la variación presentada y aprobada por el gerente de obras, y pretende que nuestra representada levante esas observaciones.

De lo expuesto, las observaciones que han efectuado los distintos monitores de la Entidad, que en su gran mayoría han sido observaciones de diseño, nuestra parte sin que sea su obligación contractual, ha venido rediseñando y absolviendo las observaciones que han efectuado los distintos monitores, en acto de buena fe contractual y con la finalidad de concluir la obra.

Por lo mencionado en los párrafos precedentes y en las cartas en referencia, toda esta situación de indefinición de la variación N°02 de la ejecución de la Obra, ha ocasionado que no se pueda dar el reinicio de la ejecución de la obra planteada inicialmente para el 01 de octubre del 2019, suspendiéndose el plazo de ejecución de obra desde el 01 de octubre del 2019 hasta el momento en que se tenga una solución definitiva a la variación

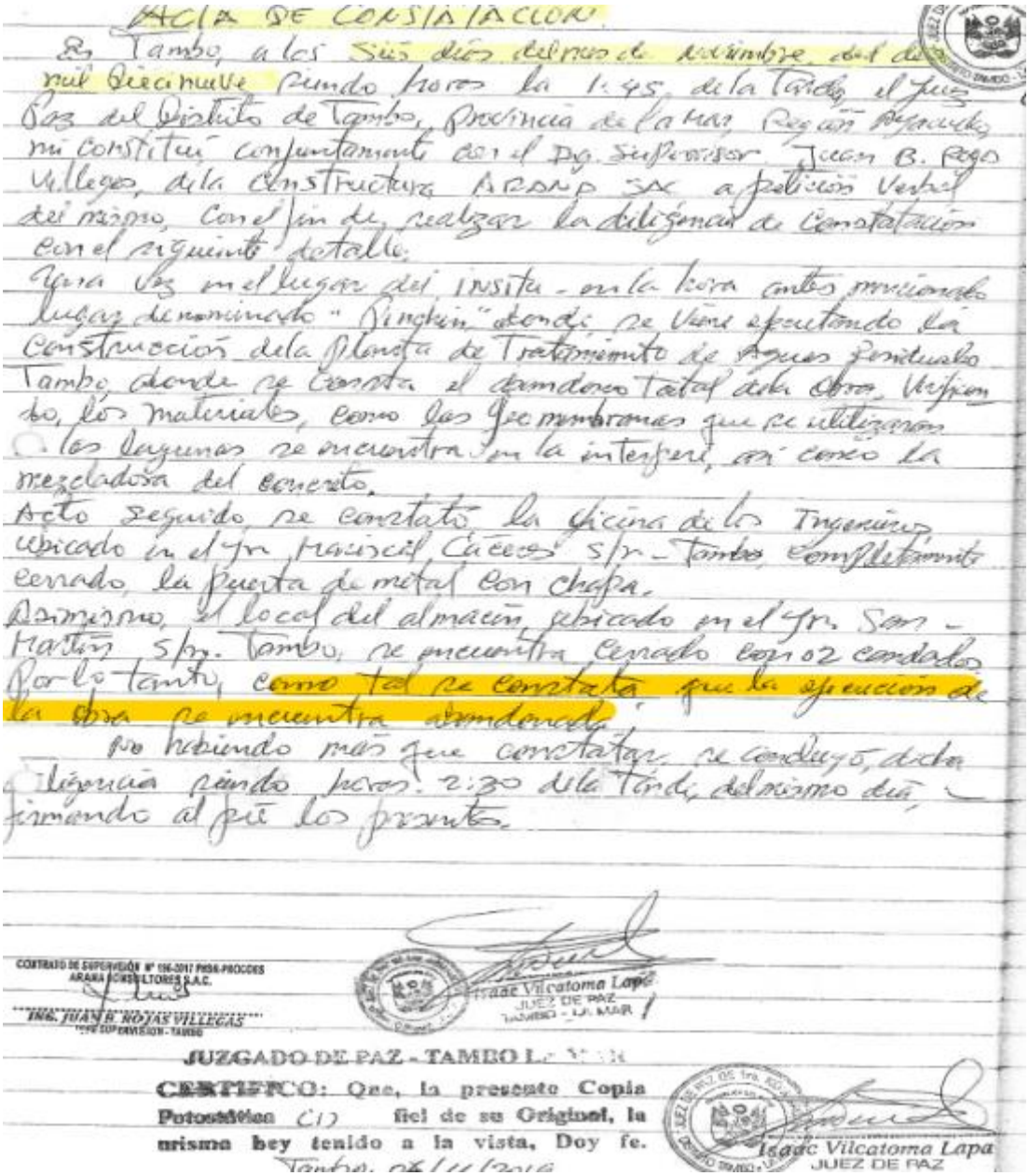
232. En efecto, se debe tener en consideración que, de acuerdo a los actuados, la última ampliación de plazo otorgada al CONSORCIO fue la ampliación de plazo N° 06, por lo que el plazo de vigencia del Contrato fue extendido hasta el hasta el 21 de

octubre de 2019. En efecto, mediante la Carta Nº 068-2019-ACSAC/JS se aprueba la Ampliación de Plazo Nº 06 por 21 días hasta el 21 de octubre de 2019.

233. En ese sentido, se deberá considerar que el CONSORCIO debía cumplir con sus obligaciones contractuales hasta el 21 de octubre de 2019, sin embargo, se aprecia que el CONSORCIO recién solicita la Solicitud de Suspensión de Plazo Contractual el 4 de diciembre de 2019, es decir, luego de que había culminado el periodo en el que el CONSORCIO debía ejecutar sus obligaciones.

234. Por lo tanto, esta Solicitud de Suspensión de Plazo Contractual fue presentada casi 1 mes y medio después de la fecha de terminación de la vigencia del CONTRATO, lo cual evidencia la improcedencia de la Solicitud de Suspensión de Plazo Contractual.

235. Sumado a ello, el Árbitro Único de la revisión de las pruebas ha logrado evidenciar que el Juez de Paz Letrado de Tambo ha constatado que, al 6 de noviembre de 2019, la obra había sido abandonada por el Contratista.



ACTA DE CONSTATACION

En Tambo, a los Seis días del mes de noviembre del dos mil Diecinueve siendo horas la 1:45 de la Tarde, el Juez de Paz del Distrito de Tambo, Provincia de La Mar, Región Ayacucho, me constituí conjuntamente con el Ing. Supervisor Juan B. Rojas Villegas, de la Constructora ARANA SAC a petición Verbal del mismo, con el fin de realizar la diligencia de constatación con el siguiente detalle.

Para Dar en el lugar del INSITU - en la hora antes mencionado lugar denominado "Pinchin" donde se viene ejecutando la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Tambo donde se constata el abandono total de dicha obra, Verificando los materiales, como las Herramientas que se utilizaron en las lagunas se encuentra en la intemperie, así como la mezcladora del concreto.

Acto seguido se constata la oficina de los Ingenieros ubicado en el Jr. Mariscal Cáceres S/N - Tambo, completamente cerrado la puerta de metal con chapa.

Asimismo, el local del almacén ubicado en el Jr. San Martín S/N. Tambo, se encuentra cerrado con 02 candados Por lo tanto, como tal se constata, que la ejecución de la obra se encuentra abandonada.

No habiendo más que constatar se concluyó, dicha diligencia siendo horas: 2:30 de la Tarde del mismo día firmando al pie los presentes.

CONTRATO DE SUPERVISIÓN N° 156-2017 PIAS-PROCOMS
ARANA CONSULTORES S.A.C.
ING. JUAN B. ROJAS VILLEGAS
JEFE DE SUPERVISIÓN - TAMBO

Isaac Vilcatoma Lapa
JUEZ DE PAZ
TAMBO - LA MAR

JUZGADO DE PAZ - TAMBO L
CERTIFICO: Que, la presente Copia Fotostática (1) fiel de su Original, la misma bey tenido a la vista, Doy fe.
Tambo,

Isaac Vilcatoma Lapa
JUEZ DE PAZ

236. Esto evidencia que para cuando el CONSORCIO presentó su Solicitud de Suspensión de Plazo Contractual, en realidad ya había desocupado la obra y no venía ejecutando sus obligaciones.

237. Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único declara INFUNDADA la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la DEMANDA ACUMULADA del CONSORCIO, en consénsuela, NO se REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el tercer extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello, NO

se declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 230-2019-ACSAC de fecha 6 de diciembre de 2019.

D. ANÁLISIS DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ACUMULADA.

238. En primer lugar, el Árbitro Único tiene en consideración que mediante la Cuarta Pretensión Principal de la demanda acumulada del CONSORCIO se solicita que se revoque la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el cuarto extremo de La DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello, se otorgue la suspensión solicitada mediante Carta N° 067-2019-CSP/RL de fecha 4 de diciembre de 2019.

> *CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, se REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el cuarto extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello, se otorgue la suspensión solicitada mediante Carta N° 067-2019-CSP/RL de fecha 4 de diciembre de 2019.*

239. En segundo lugar, el Árbitro Único tiene en consideración que la Cuarta Pretensión Principal Acumulada por el CONSORCIO se encuentra vinculada a la Tercera Pretensión Principal Acumulada por el CONSORCIO, toda vez que ambas se encuentran relacionadas a la suspensión del plazo de ejecución contractual solicitado por el CONSORCIO.

240. En tercer lugar, el Árbitro Único tiene en consideración que al analizar la Tercera Pretensión Principal Acumulada por el CONSORCIO ya concluyó que la solicitud de suspensión del plazo de ejecución contractual no debe ser amparada debido a que fue presenta de manera extemporánea.

241. Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único declara INFUNDADA la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la DEMANDA ACUMULADA del CONSORCIO, en consecuencia, no se REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el cuarto extremo de la DECISIÓN

CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, NO se otorgue la suspensión solicitada mediante Carta N° 067-2019-CSP/RL de fecha 4 de diciembre de 2019.

E. ANÁLISIS DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ACUMULADA.

242. En primer lugar, el Árbitro Único tiene en consideración que mediante la Quinta Pretensión Principal de la demanda acumula del CONSORCIO se solicita que, se revoque la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el quinto extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello, se ordene a la Entidad que asuma la totalidad de los gastos incurridos en la conciliación, así como los gastos incurridos en el presente arbitraje

> *QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, se REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el quinto extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, como consecuencia de ello, se ordene a la Entidad que asuma la totalidad de los gastos incurridos en la conciliación, así como los gastos incurridos en el presente arbitraje*

243. En segundo lugar, el Árbitro Único tiene en consideración que mediante la Quinta Pretensión Principal de la Demanda Acumulada del Consorcio se solicita: (i) se deje sin efecto la Decisión del Conciliador sobre los gastos incurridos en la conciliación y (ii) y se condene a la Entidad a asumir los costos de la conciliación y del arbitraje.

244. En tercer lugar, el Árbitro Único advierte que no existe algún acuerdo respecto de la condena de costos de la conciliación o del arbitraje.

24. Controversias	24.1	Si el Contratista considera que el Gerente de Obras ha tomado una decisión que está fuera de las facultades que le confiere el Contrato, o que no es acertada, esta se solucionará por cualquiera de las tres alternativas: - Acudiendo al buen trato y entendimiento entre las partes. - La conciliación, cuya decisión del Gerente de Obras se someterá a la consideración del Conciliador dentro de los 14 días siguientes a la notificación de la decisión del Gerente de Obras. - El Arbitraje
25. Procedimientos para la solución de controversias	25.1	El Conciliador deberá comunicar su decisión por escrito dentro de los 28 días siguientes a la recepción de la notificación de una controversia.
	25.2	El Conciliador será compensado por su trabajo, cualquiera que sea su decisión, por hora según los honorarios especificados en los DDL y en las CEC, además de cualquier otro gasto reembolsable indicado en las CEC y el costo será sufragado en partes iguales por el Contratante y el Contratista. Cualquiera de las partes podrá someter la decisión del Conciliador a arbitraje dentro de los 28 días siguientes a la decisión por escrito del Conciliador. Si ninguna de las partes sometiese la controversia a arbitraje dentro del plazo de 28 días mencionado, la decisión del Conciliador será definitiva y obligatoria.
	25.3	El arbitraje deberá realizarse de acuerdo al procedimiento de arbitraje publicado por la institución, denominada en las CEC y en el lugar establecido en las CEC.

245. Al respecto, se tiene en consideración el contenido de los artículos 56 y 76 del REGLAMENTO:

"Artículo 56.- Contenido del laudo

El laudo arbitral de derecho deberá ser motivado y contendrá:

[...]

g) La referencia sobre la asunción y distribución de los costos arbitrales."

"Artículo 76.-

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:

• Tasa por representación de la solicitud de arbitraje.

• Tasa administrativa del Centro

b) Los honorarios de los árbitros

c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

d) Los honorarios y los gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.

e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.

f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

[…]"

246. Siguiendo con lo anterior, el artículo 70 de la Ley de Arbitraje indica lo siguiente sobre el particular:

"Artículo 70.- Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.

b. Los honorarios y gastos del secretario.

c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

247. Sobre la base de las disposiciones citadas, y ante la inexistencia de un acuerdo previo entre las Partes, la Demandante debe asumir los costos derivados del arbitraje y se debe verificar si la decisión de los costos del conciliador debe ser dejada sin efecto.

248. En atención a ello es pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: por ejemplo, sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.

249. En tal sentido, para poder emitir una decisión objetiva respecto a la asunción de costos en el presente arbitraje, se debe considerar que todas las pretensiones del CONSORCIO han sido desestimadas, por lo tanto, el CONSORCIO es la parte vencida del presente arbitraje.

250. Por ello, la conciliación del conciliador no debe ser modificada y los costos del arbitraje de honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje deben ser asumidos en su totalidad por el CONSORCIO.

251. En este punto, el Árbitro Único tiene en consideración que el Centro de Arbitraje informó que el CONSORCIO asumió el 100% de los costos del arbitraje de honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje

RESUMEN DE GASTOS ARBITRALES

1. El 10 de setiembre de 2019, la Secretaría General de Arbitraje efectuó la liquidación de los gastos arbitrales, en base a las pretensiones contenidas en la solicitud arbitral.

2. El 15 y 29 de octubre de 2020 el CONSORCIO acredita el pago de la tasa administrativa y los honorarios del árbitro Único.

3. El 04 de enero de 2021 el CONSORCIO acredita el pago de la tasa administrativa y los honorarios del árbitro Único subrogado.

4. Posteriormente, mediante el Pronunciamiento de Reajuste de la Tasa Administrativa del Centro y los Honorarios de fecha 17 de marzo de 2021, se determinó que los gastos arbitrales correspondían a los siguientes montos:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal	S/ 30,794.58 neto
Gastos Administrativos del Centro	S/ 20,468.79+ IGV

5. Por lo que, se procedió a restar los montos de la primera liquidación y el reajuste determinándose que correspondía pagar los siguientes montos:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal	S/ 19,886.58 neto
Gastos Administrativos del Centro	S/ 10,517.79 + IGV

6. Mediante Comunicación N° 14 de fecha 27 de abril de 2021 se autoriza el fraccionamiento del pago de los conceptos de la reliquidación de la siguiente manera:

CALENDARIO DE PAGO MENSUAL			
	Fecha	**Tasa administrativa**	**Honorarios Arbitrales**
1° CUOTA	14/05/2021	S/ 3505.93 + IGV	S/ 6628.86 neto
2° CUOTA	28/05/2021	S/ 3505.93 + IGV	S/ 6628.86 neto
3° CUOTA	11/06/2021	S/ 3505.93 + IGV	S/ 6628.86 neto

7. Con fecha 28 de septiembre de 2021 acredita el pago de los gastos arbitrales de la reliquidación.

252. Por las consideraciones expuestas el Árbitro Único declara INFUNDADA la QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la DEMANDA ACUMULADA por el CONSORCIO, en consecuencia, NO se REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el quinto extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, NO se ordene a la Entidad que asuma la totalidad de los gastos incurridos en la conciliación ni los gastos incurridos en el presente arbitraje

253. Finalmente, se declara que el CONSORCIO debe asumir el 100% de los costos del arbitraje de honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje.

254. Respecto a los costos abogados y otros costos de representación, cada parte asumirá sus propios costos.

XII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

255. El Árbitro Único, tras agotar todas las actuaciones arbitrales, escuchar las posiciones de las Partes, valorar los medios probatorios presentados, deliberar, y de conformidad con las reglas del arbitraje, las disposiciones de la Ley, el Reglamento y la Ley de Arbitraje, **LAUDA**:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la DEMANDA ACUMULADA del CONSORICO, en consecuencia, NO SE REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el primer extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, no se declara la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 222-2019-ACSAC de fecha 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la DEMANDA ACUMULADA por el CONSORCIO, en consecuencia, NO se REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el segundo extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, NO se otorgue la ampliación de plazo N° 7 por treinta (30) días calendario solicitada mediante Carta N° 066-2019- CSP/RL de fecha 27 de noviembre de 2019.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la DEMANDA ACUMULADA del CONSORCIO, en consénsuela, NO se REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el tercer extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, NO se declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 230-2019-ACSAC de fecha 6 de diciembre de 2019.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la DEMANDA ACUMULADA del CONSORCIO, en consecuencia, no se REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el cuarto extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, NO se otorgue la suspensión solicitada mediante Carta N° 067-2019-CSP/RL de fecha 4 de diciembre de 2019.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la DEMANDA ACUMULADA por el CONSORCIO, en consecuencia, NO se REVOQUE la decisión del conciliador, doctor Alfredo Soria Aguilar en el quinto extremo de la DECISIÓN CONCILIATORIA de fecha 5 de marzo de 2020 y, NO se ordene a la Entidad que asuma la totalidad de los gastos incurridos en la conciliación ni los gastos incurridos en el presente arbitraje

SEXTO: DECLARAR que el CONSORCIO debe asumir el 100% de los costos del arbitraje de honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje.

Respecto a los costos abogados y otros costos de representación, cada parte asumirá sus propios costos.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes; en consecuencia, una vez firmado, notifíquese para su cumplimiento a las Partes.



ÓSCAR URVIOLA HANI
Árbitro Único